

UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO



DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO
MAESTRÍA EN JUSTICIA CONSTITUCIONAL

***EL CONTROL LIMINAR DE LA DEMANDA FRENTE AL
DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA***

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA EN JUSTICIA
CONSTITUCIONAL

PRESENTA:

MARGARITA RODRÍGUEZ HUICHAPA

ASESOR:

DR. FRANCISCO M. MORA SIFUENTES

GUANAJUATO, GTO. NOVIEMBRE DE 2025

AGRADECIMIENTOS

Patricio, porque me has enseñado a vivir
Gabriel, porque siempre estar y creer en mí
Madre, por enseñarme a no rendirme
Padre, aprendí que no existen límites

CONTENIDO

PREFACIO	5
CAPITULO I GENERALIDADES	
1. DOS APROXIMACIONES A LA IDEA DE JUSTICIA	
1.1 ÁMBITO FILOSÓFICO	11
1.1.1 La justicia Aristotélica	11
1.1.2 Rawls y su teoría de la justicia	22
1.2 LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO	28
1.2.1 La constitución federal, local (Guanajuato), leyes secundarias; y su definición de justicia	28
1.2.2 La Justicia desde la perspectiva de la doctrina	30
2. DERECHOS HUMANOS.	
2.1 CONCEPTO.	31
2.2 OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	36
2.2.1 Obligaciones genéricas	37
2.2.2 Obligaciones específicas	39
2.3 PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.	42
2.4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN QUE RIGEN LOS DERECHOS HUMANOS	45
CAPITULO II EL ACCESO A LA JUSTICIA	
1. CONSIDERACIONES EN TORNO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	51
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES	51
1.2 EL DEVENIR DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL	58
2. EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO	66
2.1 PRINCIPIOS EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	69

2.2 OBSTÁCULOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	72
3. EL ASPECTO PROCESAL CIVIL DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA	77
3.1 EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	79
3.2 LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	84
CAPITULO III EL CONTROL LIMINAR DE LA DEMANDA	
1. ANTECEDENTES	89
2. ¿QUÉ ES EL CONTROL LIMINAR DE LA DEMANDA?	94
3. CLASIFICACIÓN DEL CONTROL LIMINAR DE LA DEMANDA.	97
3.1 CONTROL LIMINAR FORMAL	98
3.1.1 Límites al control liminar formal de la demanda	99
3.2 CONTROL LIMINAR MATERIAL	100
4. DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE CONTROL IN LIMINE DE LA DEMANDA	103
4.1 LA FIGURA DEL CONTROL IN LIMINE EN PERÚ	105
4.2 CHILE Y EL CONTROL LIMINAR DE LA DEMANDA	110
4.3 CONTROL AB INITIO DE LA DEMANDA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA	114
4.4 MÉXICO Y SU POSIBILIDAD DE RECHAZAR INICIALMENTE LA DEMANDA	117
5. INTERPRETACIONES JURISDICCIONALES DEL CONTROL LIMINAR EN EL DERECHO DOMÉSTICO.	121
CONCLUSIÓN	127
BIBLIOGRAFÍA	133

PREFACIO

El presente trabajo pretende hacer patente porqué el control liminar de la demanda se ajusta al quehacer jurisdiccional, en cuanto la impartición de justicia debe ser pronta y sin obstáculos, ponderando resolver la controversia sobre los formalismos que impone el procedimiento; consideración que deriva de mi quehacer cotidiano, sobre todo del profundo convencimiento de que las personas que acuden a los tribunales buscan en el camino judicial, una solución rápida a sus conflictos.

Un cauce para lograr tal cometido lo encontramos en el saneamiento del proceso *ab initio*, mismo que resulta eminentemente constitucional, conforme lo mandata la norma número 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando prevé que: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta investigación encuentra su génesis en la afirmación que se sostiene en muchos tribunales, en cuanto consideran que el *control in limine* vulnera el derecho humano de acceso a la justicia, porque no debe efectuarse un pronunciamiento *prima facie*, respecto a la procedencia o no de la pretensión que recién se intenta, incluso respecto a presupuestos procesales como la vía, la personería, la competencia –sobre todo territorial–, pues sostienen que es indispensable que sea el demandado quien haga valer tales consideraciones; a más de que ello debe resolverse en la sentencia que defina el proceso.

Tal criterio, desde mi perspectiva, es erróneo y nada práctico en el campo de la administración de justicia, pues esta se rige bajo los más estrictos estándares de imparcialidad y prontitud, alejada de un actuar que tienda a obstaculizar la obtención de un fallo que defina la procedencia o no de la pretensión; por ello,

hacer un control preliminar de la pretensión jurídica cuando es evidente su improcedencia ya sea de fondo o a virtud de un presupuesto procesal no subsanable, sin duda abona a resolver pronto la reclamación, sin necesidad de tramitar un proceso que al final será evidente lo innecesario del mismo; la desestimación temprana de una pretensión, sin duda se traduce en un menor número de asuntos en trámite, haciendo que el resto de éstos tengan una solución más rápida; además, sin duda, ello impacta en beneficio del justiciable, quien evita el trámite de un asunto que a la postre resultará infructuoso y cuyo costo emocional y económico fue cubierto por el justiciable.

No se soslayan las corrientes que contrarian tal postura, bajo el argumento de que el control liminar constituye un reconocimiento al actuar omnímodo de la persona juzgadora, lo que dicen, se traduce en una desviación peligrosa de los poderes del juzgador que desemboca en prácticas desleales y alejadas de la verdadera administración de justicia, al permitir un desechamiento innumerable de asuntos; pero además sostienen los detractores, que la practica del *control in limine* implica desigualdad procesal.

Tales circunstancias no escapan al conocimiento de quien elabora el presente trabajo; sin embargo, debemos partir de la responsabilidad no solo ética, sino además jurídica y social de la persona juzgadora, en el sentido de que su labor principal es la impartición de justicia bajo los estándares de la más alta calidad, como en el caso de la función judicial guanajuatense que se rige bajo los principios de *independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud*¹; máxime que, la encomiable tarea de administrar justicia, está encomendada a quienes cuentan con vocación para ello, porque no olvidemos que la persona juzgadora no es improvisada en el tema, sino resultado de un camino de

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Artículo tercero https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3521/LOPJEG_REF_20Noviembre2023.pdf

preparación, y que si bien en la actualidad y con las recientes reformas constitucionales se ha desdeñado, no por ello debe desconocerse y sobre todo, exigirse.

Es en esta tesitura, que este trabajo pretende difundir la eficacia del *control liminar de la demanda*, como un medio de cumplir con el mandato constitucional referente a una impartición de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, acatando el mandato de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Lo que además es parte del avance actual en la administración de justicia y cuyo origen se remonta a las jornadas latinoamericanas de derecho procesal, que originaron la creación del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y con ello el semillero para la creación de códigos procesales latinoamericanos en que se privilegiara la solución de los conflictos, evitando la lentitud en los procesos, otorgando para ello ciertas facultades procesales a la persona juzgadora, entre ellos, la posibilidad de sanear el proceso, a través del control inicial de la demanda. Para esa finalidad procederé de la siguiente manera.

El primer capítulo inicia con una exposición muy breve y general, de la idea de justicia desde el punto de vista filosófico; para lo cual atiendo a la escuela aristotélica, y a la teoría que en relación a tal tema sostiene el filósofo John Rawls, para quienes la justicia es una virtud que permite a las personas vivir en sociedad, en la que debe regir más que un actuar de igualdad, uno de equidad; continúo con la exposición de la justicia en el ámbito jurídico, a fin de evidenciar que no existe en nuestra legislación un concepto acerca del tema de la justicia. Además, como aspectos generales y con el objeto de justificar la tesis que se sostiene en este trabajo, abordaré aspectos generales en materia de derechos humanos, iniciando con el concepto de tal institución, así como las obligaciones que en relación a ellos, mandata nuestra Constitución Federal, a los órganos del estado; aludiendo

además a los principios que rigen en cuanto a su observancia e interpretación, lo que sin duda es trascendente en el tema del *control ab initio* de la demanda.

Mientras que en el segundo capítulo del presente trabajo se analiza el concepto de *acceso a la justicia*; desde la perspectiva constitucional, abordando el origen histórico de nuestro artículo 17 Constitucional, así como las diversas reformas que el mismo ha tenido a lo largo de la historia legislativa; luego, considere como punto trascendente exponer porque el acceso a la justicia se considera de tal envergadura que se entiende como un derecho humano que como tal debe ser respetado, no obstante ello, su salvaguarda se enfrenta a diversos obstáculos –mismos que son expuestos–, que es necesario tener en consideración para crear instituciones que nos permitan superarlos, siendo una de ellas, el *control in limine de la demanda*. Para finalizar, en este segundo apartado, expongo cómo se aborda el derecho humano de acceso a la justicia en el ámbito procesal civil local, y próximamente a nivel nacional, con la entrada en vigor del código nacional de procedimientos civiles y familiares.

El tercer capítulo se ocupa del tema central de mi investigación, inicia con la exposición de lo que considero es el origen del *control in limine* de la demanda: las jornadas latinoamericanas de derecho procesal; para luego explicar qué es el control liminar de la demanda, continuando con un estudio de la presencia de dicha tal institución procesal en países como Perú, Chile, Argentina, y México; para luego hacer una pequeña exposición de algunas interpretaciones jurisdiccionales del control inicial de la demanda en nuestro orden jurídico; permitiéndome compartir dos resoluciones en que aplique el control liminar de la demanda y respecto de una de ellas, la resolución que se pronunció en segunda instancia, con motivo de su impugnación.

El presente trabajo finaliza con un apartado conclusivo, en el cual recapitulando lo expuesto, explico porque desechar una demanda cuando es manifiesta su oponibilidad, lejos de traducirse en una vulneración al derecho

humano de acceso a la justicia; se convierte en una figura procesal que garantiza su salvaguarda, permitiendo precisamente alcanzar el mandato constitucional en tal sentido, pues el despacho saneador del proceso mediante el *control in limine*, garantiza una justicia efectiva y eficiente, siendo una manera de culminar desde el inicio, una pretensión destinada al fracaso; evitando así la tramitación de procesos innecesarios, lo que sin duda impacta en una administración de justicia más holgada, es decir, ante la tramitación de procesos realmente necesarios, después de pasar por el tamiz del saneamiento procesal, se podrá alcanzar una justicia pronta y sin obstáculos.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

“Una teoría que trate de explicar la naturaleza de la acción (el “qué es la acción”) debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal . Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómeno: el derecho a la prestación de la jurisdicción”

Eduardo Couture

1. DOS APROXIMACIONES A LA IDEA DE JUSTICIA

Desde pequeños, en un plano muy básico, logramos diferenciar los actos justos de los que no lo son. Todos tenemos una idea y un ideal de justicia. Estamos ante una virtud que es parte de la esencia del hombre; por ende, la justicia es innata, no se aprende.

1.1. ÁMBITO FILOSÓFICO

En este, la justicia ha sido tema de abundante análisis; cada corriente filosófica tiene su ideal de justicia; así, para el tema que nos ocupa, abordaremos la concepción de justicia de la escuela peripatética, cuyo principal exponente y fundador lo es Aristóteles; así como una aproximación del significado de justicia bajo la perspectiva del filósofo político John Rawls.

1.1.1. La justicia Aristotélica

Aristóteles afirma que el fin último que persigue el hombre es la felicidad; entendida esta como el vivir y el obrar bien, pues ello es sinónimo de dicha. Tal conclusión es observable en el siguiente pasaje del pensamiento del filósofo griego:

“Todo conocimiento y objeto tiende hacia algún bien, a qué se debe que afirmemos que la ciencia política tiende al más excelente de todos los bienes

asequibles mediante la acción. Verbalmente todos estamos de acuerdo, porque tanto el vulgo como las personas más refinadas declaran que es la felicidad, identificando la buena manera de vivir y la manera de obrar bien con la felicidad”²

Agrega que no obstante ello, el concepto de felicidad depende del individuo mismo y la cosa de que se trate; porque la felicidad se identifica *con* “la salud cuando está enfermo, con la riqueza cuando es pobre”³

El autor Enrique Serrano refiere que Aristóteles advierte que la noción de justicia se utiliza con diversos significados y que para determinarlos es preciso entender, en principio, el uso del adjetivo *injusto*, el que dice se adjudica “tanto al transgresor de la ley (paranomos), como al codicioso (pleonektês), esto es, aquél que atenta contra la igualdad, al exigir más de los bienes y menos de los males que le corresponden”⁴.

Bajo esta perspectiva, dice el citado autor, se actualizan dos sentidos básicos de la justicia:

1. Justicia es lo legal. Lo que Aristóteles identifica como justicia universal o general.
2. Justicia es el respeto a la igualdad, o aquello que impide la generación de desigualdades no justificadas. La justicia particular, conforme a la doctrina aristotélica.

Ambos tipos de justicia implican un aspecto objetivo, relativo a procedimientos e instituciones –relacionados con la justicia-; y otro subjetivo, concerniente a un modo de ser que se caracteriza por respetar conscientemente

² Aristóteles. *Ética a Nicómaco*, México. UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 201, Capítulo IV Libro I, pág. 8, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/767/2.pdf>

³ *Idem*

⁴ Serrano, Enrique. “La teoría aristotélica de la justicia”, *Isonomía* [online] . 2005, n.22, pp.123-160. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n22/n22a6.pdf>

las normas –inherentes a los procedimientos e instituciones-; provocando esto último que, tanto en la justicia general como particular, lo que trascienda es el respeto al otro; y que entonces la diferencia en éstas sea el cómo se aborda la justicia, porque en la primera se aborda el conjunto de relaciones sociales; en tanto en la segunda se atiende a las relaciones de intercambio entre los individuos en particular; así, la justicia general se refiere al bien común, en tanto que la particular, a la distribución justa y equitativa de las cosas.

Jerónimo Corral Genicio, apunta que conforme a la tesis de Aristóteles, la ley es criterio de justicia, y que existe una distinción entre la ley particular y la ley común o general; y al respecto es interesante la transcripción que dicho autor hace en alusión a la obra *Retórica* de Aristóteles:

“Queda definido lo justo y lo injusto, respecto de las leyes y respecto de aquellos para quienes es, de dos maneras: llamo ley, de una parte, la que es particular, y de otra, a la que es común. Es ley particular la que cada pueblo se ha señalado para sí mismo, y de éstas unas son no escritas y otras escritas. Común es la conforme a la naturaleza. Pues existe algo que todos en cierto modo adivinamos, lo cual por naturaleza es justo e injusto en común, aunque no haya ninguna mutua comunidad ni acuerdo, tal como aparece diciendo la Antígona de Sófocles que es justo, aunque esté prohibido, enterrar a Polinices por ser ello justo por naturaleza”⁵

El autor nos habla, de la justicia positiva y la justicia natural y de esta última podemos decir, lo sostenido al inicio de este capítulo: Todos tenemos una idea y un ideal de justicia, es entonces la que deriva de la propia naturaleza del hombre, y que no esta sujeta a la aprobación mediante el proceso legislativo, rige por si misma.

La justicia universal o general

⁵ Corral Genicio Jerónimo, La noción de justicia en la retórica de Aristóteles”, *Revista Telemática de filosofía del Derecho* (RTFD), ISSN-e 1575-7382, 2002-2003, No. 6 Págs. 153-154. Disponible en <http://www.rtfed.es/numero6/9-6.pdf>

Según el filósofo Griego, es aquella que se da en la sociedad; la que resulta no solo de las normas escritas, sino también de las que no lo están (costumbres); pues ambas rigen el comportamiento del individuo en sociedad; refiere que tanto las escritas como las que derivan de la costumbre deben encontrarse correlacionadas, pues de lo contrario, no existiría armonía en la sociedad; esto es, las leyes de la justicia política deben crearse conforme a las costumbres de los individuos a quienes se dirigen. Así lo refiere Enrique Serrano al señalar que Aristóteles dice que “en una sociedad democrática se requiere instituir leyes democráticas, así como en una sociedad aristocrática deben establecerse leyes aristocráticas”.⁶

Para Aristóteles, dice Enrique Serrano, la legalidad política está en los ciudadanos antes que en la coacción; porque la aceptación y respeto de los ciudadanos hacia ella, dependerá de la correspondencia que existe entre las costumbres propias de los individuos y las leyes positivas; pero agrega que tal postulado no puede ser la base de la justicia, porque las costumbres cambian y varían de acuerdo a la sociedad de que se trate, pudiendo darse el caso de que en una congregación se tengan costumbres injustas y por ende sus normas que les rigen sean igualmente injustas; de ahí, que *“el simple consenso empírico no ofrece una certeza de la validez racional de las reglas”*.⁷

Los actos que derivan de la observancia de la ley, se presumen justos, precisamente porque atienden a lo que el ordenamiento jurídico exige. Entonces la persona que realiza sus actos a la luz de las disposiciones legales, realiza actos legales, luego, es una persona justa. Pero, Aristóteles considera que no toda conducta legal es justa, porque no toda ley vigente en una sociedad, es justa; porque si bien justicia y equidad son lo mismo en tanto que lo equitativo es justo, no debe soslayarse que lo equitativo es superior o mejor que lo justo, ya que lo equitativo es una corrección de la justicia.

⁶ Serrano, Enrique. *op. cit.*, p.. 131.

⁷ Serrano, Enrique. *op. cit.*, p.. 132.

“La misma cosa es justa y equitativa, y aunque ambas son buenas, lo equitativo es superior. Lo que plantea el problema es que lo equitativo es justo, pero no lo justo legítimo, sino corrección de la justicia legítima. La razón de esto es, que toda ley es universal, pero sobre algunas cosas no es posible establecer afirmación universal que sea exacta”.⁸

Aristóteles expone que la justicia exige que la ley sea válida para todos los casos de un tipo y de un grupo; pero que no podemos aplicar la misma ley universal a todos los casos, porque cada uno de ellos tiene sus rasgos específicos; de manera que aplicar la ley universal a un caso específico sin considerar sus rasgos particulares, implica actuar injustamente, aun cuando se esté aplicando la ley universal; por ello, la equidad es mas sublime que lo justo, porque mediante el trato equitativo la ley universal se adecúa al caso específico.

“Cuando la ley habla universalmente, y surge un caso sobre ello que no está comprendido en la exposición universal, entonces es justo, cuando el legislador omitiere algo y cometiere error debido a la claridad del caso, corregir la omisión, expresar lo que el legislador hubiere expresado de haber estado presente, incluyéndolo en la ley de haberlo sabido. De aquí que lo equitativo sea justo, y mejor que un género de justicia (no mejor que la justicia absoluta, sino que el error que surge de lo absoluto en su exposición)”.⁹

El creador de la escuela del Liceo concluye que la naturaleza de lo equitativo es la “corrección de la ley en lo que carezca debido a su universalidad”.¹⁰

Es precisamente la corrección de los defectos legales, lo que apoya la existencia del juzgador, al ser el intérprete de la ley universal y su aplicación al caso particular. Para el citado filósofo las leyes no se encuentren investidas de justicia en tanto resultan de la voluntad de la persona; pero pueden ser justas en la

⁸ Aristóteles. *Ética a Nicómaco*, libro electrónico. México. UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016. Libro V. Pág. 145-146. Consultable: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/767/2.pdf>

⁹ *Ibidem*, p. 146

¹⁰ *Idem*.

medida en que tiendan a la igualdad, y más aún, resultan equitativas cuando *corrigen* el error de la ley universal; de ahí que sea necesario que el acto de la corrección sea efectuado por alguien justo.¹¹

Enrique Serrano, refiere que en el tema de la equidad, Aristóteles diría que

“Todo juez debe ser una persona equitativa que, sin dejar de tener la ley de su lado, pueda “apartarse de la estricta justicia y sus peores rigores”, para emitir decretos o sentencias que respondan a la complejidad del hecho que deben juzgar. También (es propio de) la equidad ser indulgente con las cosas humanas. Y mirar no a la ley, sino al legislador; no a la letra, sino a la inteligencia del legislador; no al hecho, sino a la intención; no a la parte, sino al todo; no a cómo es ahora uno, sino a cómo era siempre o la mayoría de las veces”.¹²

El autor cita que Aristóteles advierte que las omisiones legislativas pueden ocurrir en forma voluntaria o involuntaria, porque los legisladores como seres humanos que son, no pueden abarcar todos los supuestos que se actualizaran en la realidad, pues ello sería interminable; además, es imposible la generación de una legislación casuística, una que contemple todos los supuestos; de ahí la necesidad de los jueces, pues estos aplican la ley conforme a su criterio, no arbitrariamente, sino guiado y limitado por el orden jurídico, pues este sin duda exige que sus decisiones encuentren justificación.

Entonces, en la justicia universal o general aristotélica, se justifica la existencia del juzgador como quien se encarga de aplicar la ley general al caso

¹¹ “Por eso cuando la gente litiga, somete su litigio al juez; someterse al juez significa someterse a la justicia; porque la naturaleza del juez es ser de una especie de justicia animada; y buscan al juez como intermediario, y en algunos estados llaman a los jueces mediadores, en la creencia que si obtienen lo intermedio conseguirán lo justo. Por lo tanto, lo justo es intermedio, puesto que el juez lo es.” (Aristóteles. *Ética a Nicómaco*, libro electrónico. México. UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016. Libro V. Pág. 128)

¹² Serrano, Enrique. *op. cit.*, p. 137.

concreto; porque la aplicación de la ley no resulta de un conocimiento científico, sino de la práctica.

El autor Enrique Serrano, justifica el papel del juez a la luz del pensamiento Aristotélico de justicia, al afirmar que:

“El tema de la equidad hace patente que la administración de la justicia no puede considerarse un proceso técnico, una mera subordinación de casos particulares a leyes generales, sino que es necesario una interpretación. De ahí que en los procesos judiciales sea necesario la figura del juez, como un (*sic*) tercera persona, que pueda cumplir de una manera más adecuada con las exigencias de la objetividad. Pero, en la medida que el discernimiento y consideración de los jueces tampoco puede ser infalible, sus sentencias deben, a su vez, estar sometidas a un proceso de revisión o corrección”¹³

Es precisamente esta justificación la que sustenta el tema central de la presente tesis, al considerarse que el control liminar de la demanda es un acto de justicia, al interpretar la ley y aplicar la misma en forma equitativa (aristotélicamente hablando) desde el primer momento del juicio, es decir, desde la emisión de la primera resolución judicial.

La Justicia Particular

Dice Aristóteles, que existe un tipo de justicia que surge de los individuos en sí; no como una generalidad o como parte de la sociedad, sino en lo individual, de forma particular y referida a la igualdad entre los individuos en la relación con el prójimo y en donde debe regir un sentido de igualdad, respecto de los honores, dinero o cualquier otro bien que sea compartido en sociedad.¹⁴

¹³ *Idem.*

¹⁴ Serrano, Enrique. *op. cit.*, p.. 139.

Aristóteles, según Enrique Serrano, se ocupa de la justicia particular, porque atiende a la *pleonexia*¹⁵ “ ya que mientras la justicia universal presupone la igualdad, la *pleonexia* representa el factor fundamental en la aparición de desigualdades que impiden la realización y consolidación del orden justo”¹⁶

El Estagirita¹⁷ aborda este tipo de justicia como una manera de hacer evidente la desigualdad entre los individuos, por lo cual, dice que la justicia de ésta índole debe ocuparse de abatir la desigualdad con el fin de que exista armonía entre los individuos, evidentemente bajo la vigencia de las normas.

La justicia particular, a su vez, es distributiva y conmutativa.

A la justicia distributiva se le considera más simple porque se ocupa únicamente de la distribución aritmética de las cosas y bajo la cual las personas reciben el mismo número de bienes objeto de distribución. Aristóteles refiere que en esta justicia lo que es justo es proporcional, lo que los matemáticos denominan proporción geométrica.

“Porque en la proporción geométrica se deduce que el todo es al todo como cada una de sus partes es a la parte correspondiente. [...] Eso es, pues, lo que es justo (lo proporcional); siendo lo injusto lo que viole la proporción. [...] porque el hombre que obra injustamente tiene demasiado de lo bueno, el que es injustamente tratado poquísimo”.¹⁸

Así, la igualdad no termina con la distribución aritmética de los bienes, porque se estaría olvidando que no todas las personas participan de la misma forma en la sociedad; por ello la justicia no puede ser simplemente aritmética, pues

¹⁵ Según Wikipedia la *pleonexia* es un concepto filosófico que se refiere a la avaricia y que puede definirse en el deseo insaciable de tener lo que legítimamente le pertenece a otros o el deseo de tener más que otros. En este sentido, el Diccionario de la Lengua española define a la codicia como *el afán excesivo de riquezas*.

¹⁶ Serrano, Enrique. *op. cit.*, p.. 140.

¹⁷ Apelativo con el cual era conocido Aristóteles, a razón de su lugar de nacimiento.

¹⁸ Aristóteles. *Ética a Nicómaco*, Libro V..., cit., p. 126.

de ser éste el único criterio de justicia en la distribución de bienes y cosas, provocaría injusticias, al ser claro que no todos los miembros de la *polis* participan en las mismas actividades de producción.

Dice Enrique Serrano, que para Aristóteles es necesario sostener un criterio de distribución basado en la igualdad proporcional, esto es, en proporción a la similitud que presentan las personas; así lo expone al señalar que:

“Si el mérito en relación con el criterio distributivo de dos personas es igual, serán tratadas de manera justa cuando la cantidad de bienes que reciben es igual. Si el mérito de esas personas es desigual, serán tratadas de manera justa cuando la diferencia de bienes que reciben es proporcional a la desigualdad de sus méritos”.¹⁹

Surge así el adagio aristotélico: *La justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.*

Entonces, la justicia distributiva trata de la división de los bienes entre los individuos, a la luz de sus méritos.

Mientras que la justicia conmutativa se actualiza, según Aristóteles, cuando existe un desequilibrio en las relaciones interpersonales, ya que en estas los individuos realizan actos voluntarios e involuntarios; los primeros son aquellos en que las personas realizan intercambios, contratos; mientras que los segundos son aquellos actos que surgen como consecuencia de la transgresión a las normas que rigen los intercambios o contratos. Por ello, según Aristóteles, el intercambio entre las personas debe ser siempre equivalente, igual, en el mismo valor,

¹⁹ Serrano, Enrique. *op. cit.*, p. 141.

independientemente de los meritos personales, se trata pues de una cuestión aritmética.

Esta clase de justicia se traduce en dar a aquel que se vio afectado por un intercambio desigual, la parte que le falta; actividad que corresponde al juzgador, porque según Aristóteles:

“El juez reestablece la igualdad; ocurre como si se tratase de una línea dividida en partes desiguales, restase aquello por lo que excede de la mitad el segmento mayor y lo añadiese al segmento menor. Y una vez dividido igualmente el todo, entonces se dice que cada parte tiene lo suyo, es decir, cuando consiguen la igualdad. La línea igual es intermedio entre lo mayor y lo menor según la proporción aritmética”²⁰

Ahora, como se ha dicho, los actos involuntarios, surgen como consecuencia de la vulneración a las normas que rigen los intercambios voluntarios; por ende, estamos en el campo de la justicia reparadora o correctiva.

Los pitagóricos, dice Aristóteles, consideraban que en el tema de justicia, la reciprocidad es aplicable sin restricción alguna; con lo cual no concuerda el filosofo Griego, porque en muchos de los casos la reciprocidad y la justicia correctiva no estarán de acuerdo, no es factible aplicar la ley del talión en tales supuestos; y así ejemplifica que *si un magistrado ha herido a alguien, no debe herírsele a su vez, y si alguien ha herido a un magistrado, no debe ser herido solamente, sino castigado además.*

Parece que existe una contradicción en el pensar aristotélico, al referir que en la justicia sancionadora o correctiva no resulta aplicable el concepto de reciprocidad, y por otra parte, parece agravar la sanción o corrección dependiendo de la persona que la ha sufrido.

²⁰ Aristóteles. Ética a Nicómaco, Libro V..., cit., p. 128.

Pero ello no es así, dice Enrique Serrano, porque la idea aristotélica de la justicia conmutativa en su faceta sancionadora, provoca que las personas de manera voluntaria respeten las normas, a fin de evitar una sanción en el mismo sentido en que se comete, o quizá mayor.

Así lo narra en su artículo *La teoría aristotélica de la justicia*, cuando expone que:

“Con la justicia conmutativa, en su faceta de justicia correctiva (justicia penal se diría en la actualidad), cabe advertir que admitir el principio general de reciprocidad e, incluso, la *lex talionis*, no implica necesariamente aceptar que el transgresor de la norma o el delincuente tenga que sufrir el mismo daño que cometió. De hecho, en el proceso que lleva desde el principio general hasta los casos particulares se pueden introducir todos los argumentos que permiten matizar o atenuar la idea de una reciprocidad estricta (la posibilidad del error al castigar -el cual es fatal cuando se piensa en la pena capital- la posible culpa o influencia de la situación social en el hecho delictivo, la idea humanista de separar justicia y venganza, etcétera). Sin embargo, mantener el principio general de la reciprocidad en la justicia correctiva nos permite mantener la noción de la aceptación voluntaria como elemento para definir las normas de justicia, así como la dignidad humana, al asumir la responsabilidad de los individuos”.²¹

La justicia se presenta en este caso como un elemento para atribuir a las personas la responsabilidad de sus actos.

1.1.2 Rawls y su teoría de la justicia

Para el filósofo estadounidense, “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o

²¹ Serrano, Enrique. *op. cit.*, p. 149-150..

revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas”.²²

Según el autor argentino Mauro Benente, para John Rawls la justicia es la estructura básica de la sociedad, la cual es de trascendente influencia en la vida de las personas.²³

Benente expone que John Rawls considera que las grandes instituciones de la sociedad son, la constitución política, las disposiciones económicas y sociales; la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia; la competencia mercantil; la propiedad privada de los medios de producción y la familia monógama.²⁴

Estas instituciones, dice, rigen la vida de la persona dentro de la sociedad, le imponen deberes, pero también definen los derechos que les corresponden y determinan su perspectiva de vida. Sin embargo, no puede olvidarse que cada persona tiene una expectativa de vida distinta, y sus circunstancias sociales y económicas son diversas; lo que provoca ciertas desigualdades debido a que las instituciones sociales favorecen o perjudican a los individuos.

El referido autor argentino, aludiendo a Rawls, dice que “tanto las oportunidades como las expectativas de las personas están fuertemente

²² Rawls, John. *Teoría de la Justicia* (traducción de María Dolores González). Sexta Reimpresión, 2006. Pág. 17. Publicado por The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. ISBN 674-88014-5 https://etikhe.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf

²³ Benente, Mauro, “Los problemas desigualitarios de la teoría de la justicia de John Rawls, una mirada desde Hannah Arendt”, *Lecciones y ensayos*, número 89, 2011, pp. 455 <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/benente-mauro-los-problemas-desigualitarios-de-la-teoria-de-la-justicia.pdf>

²⁴ *Ibidem.* p. 457.

condicionadas por elementos no elegidos por éstas y estos elementos, en gran parte, son los que conforman dicha estructura básica de la sociedad”.²⁵

Por ello, el filósofo estadounidense sostiene que la justicia en la sociedad dependerá de cómo se asignen los derechos y deberes fundamentales; como también de las oportunidades y las condiciones que en se desarrollen las personas en los diversos sectores de la sociedad.

Para Rawls, una sociedad está bien ordenada no solo cuando promueve el bien de sus miembros, sino cuando está eficazmente regulada por una concepción pública de la justicia; así, una sociedad de este tipo (bien ordenada) posee dos características: “1) Cada cual acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios de justicia, y 2) Las instituciones sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se sabe generalmente que lo hacen”.²⁶

Su concepción de justicia pretende que se generalice y lleve a un nivel superior de abstracción, la teoría del contrato social; destacando una idea no del contrato original sino que el acuerdo original tiene como idea directriz

“ Que los principios de la justicia para la estructura básica de la sociedad, sea su objeto, y que son los principios que las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses aceptarían en una posición inicial de igualdad como definitorios de los términos fundamentales de su asociación”.²⁷

Precisa Rawls que estos principios regularan los acuerdos posteriores, especificando los tipos de cooperación social que se pueden acordar y las formas de gobierno que pueden establecerse e indica que a esa manera de considerar la llamará justicia como imparcialidad.

²⁵ *Ibidem*, p. 456

²⁶ Rawls, John, *Op. cit.*, p. 18.

²⁷ *Ibidem*, p. 24.

Así, en la justicia como imparcialidad, la igualdad esta considerada como una hipótesis que conduce a cierta concepción de la justicia, cuyos rasgos esenciales, entre otros, están los siguientes:

“el que nadie sabe cuál es su lugar en la sociedad, su posición, clase o estatus social; nadie sabe tampoco cuál es su suerte en la distribución de ventajas y capacidades naturales, su inteligencia, su fortaleza, etc. Supondré, incluso, que los propios miembros del grupo no conocen sus concepciones acerca del bien, ni sus tendencias psicológicas especiales. Los principios de la justicia se escogen tras un velo de ignorancia”.²⁸

Ese velo de la ignorancia permitirá no dar a nadie ventajas ni desventajas al momento en que se elijan los principios, pues todos se encuentran situados en un mismo nivel, no pudiendo nadie elegir aquellos que les permitan ubicarse en un plano preferente, lo que provocara que haya un convenio justo.

Según Rawls celebrar un *convenio social* bajo el *velo de la ignorancia* permitirá que las personas puedan elegir los primeros principios de una concepción de justicia que regulara a las instituciones sociales; porque “después de haber escogido una concepción de justicia, podemos suponer que escogieran una constitución y un poder legislativo que aplique las leyes, de acuerdo siempre con los principios de justicia convenidos originalmente”.²⁹

Roberto Gargarella ,en su obra *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*³⁰; destaca precisamente que el contractualismo es una corriente significativa en la teoría de Rawls y que éste

²⁸ *Ibidem*, p. 25

²⁹ *Ibidem*, p. 26.

³⁰ Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Ediciones Paidós Ibérica, S. A., 1999, Impreso en España, pág. 33 Disponible en https://www.filosoficas.unam.mx/docs/410/files/Gargarella,%20Roberto_%20Las-Teorias-de-La-Justicia-Despues-de-Rawls.pdf

habla de un contrato muy particular, de un contrato hipotético, el cual ha recibido un sinnúmero de objeciones por la naturaleza hipotética del mismo; pero también porque *muchos objetan al contractualismo sosteniendo que no tiene sentido pensar en contratos que en la práctica no han existido*, lo que lleva a considerar, dice Gargarella, que tal reclamo desmiente la existencia de un contrato original o real en los comienzos de la vida civilizada; y señala que el cuestionamiento respecto a ese contrato hipotético sería en el siguiente sentido:

“¿Para qué me sirve saber qué acuerdo hubiera firmado en ciertas condiciones ideales que se encuentran por completo alejadas de lo que es mi vida presente? En este sentido, a todos nos resultaría ininteligible que alguien se nos acercara pidiendo que cumplamos un pacto que de habernos sido propuesto ayer, seguramente hubiéramos aceptado. Que hipotéticamente hubiéramos aceptado dicho pacto no significa que hoy alguien pueda obligarnos a cumplirlo, efectivamente, cuando de hecho no hemos firmado ningún compromiso de este tipo”.³¹

Pero, dice Gargarella, que si Rawls desarrolla su hipótesis con base en un contrato hipotético, ello es solo el empleo de un recurso teórico, lo que tiene sentido porque sirve para reflejar el estado moral igual de los individuos y que por ende todos tienen la misma importancia; que además, dicho contrato

“viene a negar y no a reflejar -tal como parece ocurrir en los contratos hobbesianos- nuestra desigual capacidad de negociación. Así el contractualismo hobbesiano y el rawlsiano aparecen comprometidos con una idea diferente de igualdad: la igualdad que le interesa a Rawls no tiene que ver con el igual poder físico (capaz de forzarnos a firmar un contrato mutuamente beneficioso), sino con nuestro igual estatus moral, que nos fuerza, en todo caso, a desarrollar una preocupación por la imparcialidad -por

³¹ *Idem.*

el hecho de que se consideren imparcialmente las preferencias e intereses de cada uno".³²

Ese contrato *hipotético* persigue dos principios fundamentales de justicia, según Rawls: el de libertad y el de diferencia.

El principio de libertad

Conforme al cual se "*exige igualdad en la repartición de derechos y deberes básicos*".³³

Según Gargarella, conforme al primer principio de justicia o principio de libertad, para Rawls "cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás".³⁴

El principio de diferencia

Este principio rawlsiano "mantiene que las desigualdades sociales y económicas, por ejemplo las desigualdades de riqueza y autoridad, sólo son justas si producen beneficios compensadores para todos y, en particular, para los miembros menos aventajados de la sociedad".³⁵

Dice Gargarella, al abordar este principio, que "las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos o cargos asequibles para todos."³⁶ Que la intuición fundamental de la propuesta de Rawls es que una teoría de justicia no debe ser reconocida si permite que las

³² Ibidem, p. 34.

³³ Rawls, John. *op. cit.*, p. 27

³⁴ Gargarella, Roberto, *op. cit.*, p. 39

³⁵ Rawls, John. *op. cit.*, p. 27.

³⁶ Gargarella, Roberto, *op. cit.*, p. 39.

personas sean beneficiadas o perjudicadas por agentes externos a su voluntad, a aquello que no han elegido.

Agrega que en el plano del pensamiento igualitario es necesario distinguir entre

“hechos arbitrarios desde un punto de vista moral (hechos ajenos a la responsabilidad de cada uno), y hechos de los cuales uno es plenamente responsable. Ello para decir que una sociedad justa debe tender, en lo posible, a igualar a las personas en sus circunstancias, de modo tal que lo que ocurra con sus vidas quede bajo su propia responsabilidad”.³⁷

Conforme a la visión del autor argentino, para Rawls es moralmente arbitrario que una persona nazca con enormes talentos y otra con pocos; o que alguien carezca de ciertas capacidades básicas; porque esos individuos serán beneficiados o perjudicados no obstante no hayan hecho nada para encontrarse en esa situación, en palabras de Gargarella “para merecer tal suerte o desgracia”.³⁸

En una sociedad justa estas condiciones de desigualdad, dice Rawls, deben resolverse con base en las instituciones básicas de la sociedad, ya que estas son quienes deben tener la respuesta, al ser creadas para lograr la justicia entre sus miembros, y así expone que “en la práctica es imposible asegurar a los igualmente dotados iguales probabilidades culturales y de superación, y por tanto podríamos desear adoptar un principio que reconociera este hecho y mitigara también los efectos de la lotería natural”.³⁹

³⁷ *Ibidem*, p. 40

³⁸ *Ibidem*, p. 41

³⁹ Rawls, John. *op. cit.*, p. 79.

Por ello, como se dijo al abordar la teoría de John Rawls, la primera virtud que debe perseguir la sociedad y con ello sus instituciones, es la de la justicia.

1.2. LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO

1.2.1 La Constitución Federal, local (Guanajuato), leyes secundarias; y su definición de justicia

El supremo cuerpo normativo de nuestra Nación, no precisa lo que debemos entender por justicia; pero si mandata la prohibición de hacerse justicia por propia mano, pues para ello, debemos acudir a los tribunales previamente establecidos a pedir se imparta la misma. Además prevé los órganos en quienes se deposita la impartición de justicia e impone como deber que de no afectarse la igualdad entre las partes, deberá privilegiarse resolver el conflicto sobre las formalidades judiciales.

Así se desprende del artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto mandata que:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”⁴⁰

Por su parte el numeral 49 dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo este último el encargado de la administración de justicia; mientras que el ordinal 94 del citado

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, reformada al 2024), Diario oficial de la federación, 15 de septiembre de 2024 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

cuerpo normativo prevé que el ejercicio del poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

A nivel local, la impartición de justicia corre a cargo de los diversos poderes judiciales de las entidades federativas. En nuestra entidad federativa, el artículo 39 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, mandata que “El ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a las Personas Juzgadoras, al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y al Órgano de Administración Judicial”.⁴¹

La Constitución local, tampoco define lo que debemos entender por justicia. Sin embargo en el artículo 16 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad Federativa se dispone que los negocios civiles son decididos por los jueces menores, los jueces de partido o las salas del Supremo Tribunal de Justicia.

En los ordenamientos señalados, no encontramos una definición de justicia, ello nos faculta a acudir a la doctrina.

1.2.2 La Justicia desde la perspectiva de la doctrina

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano,⁴² la palabra justicia proviene del latín *justitia*, vocablo que a su vez proviene de *jus* que significa lo justo, y nos dice que generalmente es aceptada la definición que al respecto da Ulpiano: “*Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo*”; mientras que Jorge Adame Goddard, quien proporciona la definición de justicia en el diccionario referido, menciona que la definición de Ulpiano

⁴¹ Constitución política para el estado libre y soberano de Guanajuato, Periodico oficial del estado de Guanajuato, 15 de agosto de 2025 https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/3645/PO_CPG_REF_15Agosto2025_DL80.pdf

⁴² Diccionario jurídico mexicano: tomo V, I-J, Tercera Parte, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. Pág. 276

“contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo [...] que es una virtud propia del entendimiento. A veces suele llamarse “justicia” a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien”.

Es interesante la definición de justicia que en el citado diccionario, Jorge Adame Goddard atribuye a García Máynez; así dice que éste último sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales y tratamiento desigual a los desiguales; y que reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo cual en justicia todos tienen iguales derecho en tanto seres humanos que son; pero que hay infinidad de elementos que distinguen a unos hombres de otros, porque desde esta perspectiva corresponde a las personas tratamientos desiguales; y que, para saber si en determinada relación se ha de dar a las personas relacionadas trato de iguales o desiguales, dependerá de un juicio de valor en el que se aprecie si las desigualdades existentes entre ellos son jurídicamente relevantes y que para conocer éstas, García Máynez propone tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o méritos, y que estas diferencias se reconocen por medio de juicios objetivos.

Ovalle Favela en su obra *Administración de Justicia en Iberoamérica*⁴³; refiere que Calamandrei afirmaba al hablar de la independencia judicial, que

*“en el momento de hacer justicia, es decir, en el momento de aplicar el derecho al hecho controvertido no está el juez obligado a obedecer a nadie más que a la ley y a su propia conciencia, sin recibir órdenes de nadie de quien quiera que sea, aunque ellas proveniesen de su superior jerárquico”.*⁴⁴

⁴³ Ovalle Favela, José, *Administración de justicia en Iberoamérica* /México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1993

⁴⁴ Al respecto me permito disentir en cuanto al concepto que el autor pretende exponer de lo que es la independencia judicial, pues resulta contradictorio su postulado ya que por una parte refiere que el juez no

2 . DERECHOS HUMANOS

2.1 CONCEPTO

“Los derechos humanos son exigencias éticas justificadas especialmente importantes, por lo que deben ser protegidas eficazmente a través del aparato jurídico”⁴⁵

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁶, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948, precisa en su preámbulo, entre otras consideraciones, la siguiente:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. [...]

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. [...]

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben

está obligado a obedecer a nadie más que a la ley y que no está obligado a obedecer órdenes de nadie, ni de su superior jerárquico; disentiendo que expongo en éste último sentido, porque en la labor jurisdiccional - que es la que nos ocupa- el juzgador no tiene superiores jerárquicos, precisamente en atención a la independencia judicial.

⁴⁵ *La Reforma Constitucional De Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma* / México, D.F. : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Página 139. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

⁴⁶ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promueva, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

Los conceptos de estas notas introductorias contenidas en la referida Declaración, constituyen la esencia del deber ser ideal de los seres humanos, que se contiene desde mi perspectiva en tres aspectos fundamentales: dignidad, igualdad y amor. Estos valores filosóficamente hablando, permiten alcanzar la *Eudaimonia*⁴⁷, pues es claro que persiguen que el ser humano viva en plenitud, que el comportamiento de las personas sea virtuoso para alcanzar lo que Aristóteles llama la vida buena.

Así, los Derechos Humanos son el conjunto de circunstancias que rodean la existencia de la persona y que le permiten alcanzar la felicidad; esas circunstancias, en términos muy generales, se describen en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en tanto tales ordinales preceptúan:

“Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.⁴⁸

⁴⁷ Aristóteles dice: “*La felicidad, pues, es lo mejor, lo más noble y más agradable que existe en el mundo, y estos atributos no son independientes, como se decía en la inscripción de Delos: “Lo más noble es lo que es más justo, y lo mejor es la salud; Mas lo placentero es alcanzar lo que apetecemos.” Porque todas estas propiedades pertenecen a las mejores actividades; y éstas, o una de éstas (la mejor), es lo que identificamos con la felicidad*” Aristóteles . *Ética a Nicómaco*, libro electrónico. México. UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016. Libro I. Pág. 22. Consultable: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/767/2.pdf>

⁴⁸ La Declaración universal de los derechos humanos, op., cit.

“Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.—Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.⁴⁹

Dada la complejidad de todas las circunstancias que actualizan la existencia de los derechos humanos, ha resultado complicado emitir una definición de lo qué es o se entiende por derecho humano.

No obstante, a fin de tener una aproximación que nos permita conceptualizarlos, resulta importante destacar que Jesús Rodríguez y Rodríguez, los define como “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.⁵⁰

Quizá más difícil que emitir una definición de lo que se entiende por derechos humanos, es establecer un listado preciso y completo de ellos.

Antonio Carrillo Fuentes en su obra *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, refiere que no se duda de la existencia de los derechos humanos, pero se pregunta ¿Qué son los derechos del hombre? y refiere que a principios del siglo XX, se tenía la idea de que la persona no tenía otros derechos que aquellos que le eran *otorgados*⁵¹ por la sociedad y por la ley; es decir, se

⁴⁹ La Declaración universal de los derechos humanos, op., cit.

⁵⁰ “*Diccionario de Derecho Constitucional*”, Carbonell Miguel, Editorial Porrúa-Universidad Autónoma de México 2009.

⁵¹ Término que actualmente es equívoco, porque el Estado no otorga derechos humanos, sino que los reconoce y los protege.

consideraba que los derechos humanos eran solo aquellos que se encontraban positivizados; y destaca que para el año 1906 Emilio Rabasa en su obra *Artículo 14* decía que *lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre*.⁵²

El citado autor, responde a su propio cuestionamiento e indica que es cierto que la función principal del derecho positivo, en específico de las normas constitucionales, es definir cuáles son los derechos fundamentales de las personas, y al hacer tal afirmación alude a las circunstancias que actualizan la existencia de los derechos humanos, al no negar, antes bien afirmar

“que una función primaria del Derecho positivo, en su más alta expresión jerárquica, las normas constitucionales, es definir cuáles son los derechos de las personas en lo que toca a sus libertades e intereses fundamentales, a su dignidad, a su participación en la vida política, a su desenvolvimiento educativo y a su seguridad y bienestar materiales”.⁵³

Y agrega que, considerando lo anterior, su pregunta acerca de ¿Qué son los derechos del hombre? puede responderse diciendo que “son aquellos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia”.⁵⁴

Pero reconoce que existen derechos que no se encuentran plasmados en la ley, pero que se palpan en la conciencia de los pueblos o en sectores importantes de éstos; conciencia no es pasiva sino que se trata de una *conciencia militante* conforme a la cual se lucha precisamente por su reconocimiento.

⁵² Carrillo Flores, Antonio, “*La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*”, México, Porrúa, 1981. Página 185.

⁵³ Carrillo Flores, Antonio, *op. cit.*, p. 186.

⁵⁴ *Idem.*

Tal premisa del citado autor resulta *ad hoc* a los tiempos que corren, en donde se *milita* a fin de obtener un reconocimiento al derecho de abortar, al derecho a consumir marihuana con fines recreativos, al derecho de tener más de una pareja sentimental; derechos que en antaño no eran ni siquiera reconocidos con tal carácter; antes bien se trataba de conductas sancionadas, incluso legalmente. Estos derechos han sido considerados por nuestro máximo tribunal como parte de un derecho “superior” que los protege: el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, mismo que como lo dice Carrillo Flores, no se encuentra positivizado con tal denominación, pero que no obstante ello existe y ha sido reconocido jurídicamente.

En este orden de ideas, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que todas las personas gozarán en nuestro país, de los derechos humanos que la constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, reconozcan; pero que además se tiene la garantía de ejercer las acciones que tiendan a su protección; que las normas que contemplan los derechos humanos deben interpretarse de conformidad a la propia constitución y tratados, favoreciendo siempre a las personas con una protección amplia; además impone a todas las autoridades, la obligación, para que en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ello el estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos de ley; además establece las categorías sospechosas en materia de discriminación.

Este ordenamiento, fue parte de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, a través de la cual se buscó la armonización de los derechos humanos constitucionalmente reconocidos, con el dererecho internacional en la materia.

2.2 OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

La reforma incorporó nuevas reglas de acción e interpretación en materia de derechos humanos, imponiendo a los órganos del estado, deberes que se traducen en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; considerándolos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos; pero además, su interpretación deberá efectuarse favoreciendo de la manera más amplia a la persona (lo que se traduce en el principio pro persona) y conforme a lo que mandata la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales sea parte nuestra Nación.

Así, se imponen a los órganos del Estado, obligaciones genéricas y específicas en materia de derechos humanos.

2.2.1 Obligaciones Genéricas

Promover

Referida a la difusión del conocimiento y respeto en materia de derechos humanos, con el fin de generar una cultura social en ese sentido, para mejorar en materia de derechos humanos; lo que implica la realización de una conducta positiva.

Con la promoción de los derechos humanos se busca que las personas conozcan sus derechos y tengan conocimiento de cómo pueden defender; lo que provocará un avance en la satisfacción de los mismos. Para ello es necesario que se tenga claro que “no se trata de un deber meramente promocional, sino que debe tenderse al desarrollo del empoderamiento de los ciudadanos desde y para

los derechos. Ello requiere de una perspectiva que considere a las personas como titulares de derechos y no como beneficiarios de programas sociales”.⁵⁵

Respetar

Implica cumplir con las normas contenidas en el orden jurídico y no vulnerar los derechos humanos en ellas contenidos.

Entonces, el ejercicio del poder estatal se encuentra restringido; se trata del reconocimiento de los atributos que tiene la persona por el solo hecho de serlo, los cuales no deben ser vulnerados por el ejercicio del poder del Estado; son pues aquellos derechos en los cuales puede intervenir el órgano estatal pero bajo ciertas limitantes y cuya restricción a esos derechos son casos de excepción.

Debe mantenerse al individuo en el goce de sus derechos y para ello el cumplimiento de esta obligación es inmediata; ninguno de los órganos del Estado, en cualquiera de sus niveles, puede alterar los derechos humanos, ni mediante acciones ni omisiones.

En relación a esta obligación se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso Rosendo Cantú contra México cuando determina que *“la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana.*⁵⁶

⁵⁵ Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos” en: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caballero Ochoa José Luis, Steiner Christian, Coordinadores, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*”. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Autónoma de México-Fundación Konrad Adenauer, México, Noviembre de 2013, Página 119. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>

⁵⁶ *Caso Rosenda Cantú y otra vs México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 216, párrafo 183, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Proteger

Para lograr el cumplimiento de esta obligación, es indispensable el establecimiento de medidas que garanticen su respeto ante posibles transgresiones; implica la realización de una conducta positiva, llevando a cabo acciones tendentes a proteger los derechos humanos de los actos que provienen de las autoridades. Una de sus características es su cumplimiento inmediato, ya que ante la violación de algún derecho humano, se requiere una sanción al caso.

Esta obligación no solo se encuentra en el plano sancionador; también surge en el momento en que el riesgo de vulneración al derecho se torna inminente. Ejemplo de ello es en la mayoría de los casos de feminicidio, cuando la víctima acude ante la instancia penal a hacer del conocimiento que ha sido objeto de amenazas, y la autoridad no atiende a tal *alerta*; luego, si la autoridad estatal cumpliera con su deber, desde el momento en que se hace de su conocimiento la probable actualización de una conducta reprochable, el órgano estatal debe *prevenir* que aquella “amenaza” se convierte en un acto violatorio ejecutado. Ejemplo de la sanción al incumplimiento de esta obligación, lo encontramos en el caso Campo Algodonero contra México.

Garantizar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso González y otras (“Campo algodón”) vs. México, determinó en relación a la obligación que nos ocupa, lo siguiente:

“Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de

investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁵⁷

La obligación que nos ocupa, debe cumplirse atendiendo al derecho específico de que se trate, así como a las particularidades del caso -esto es, de la situación específica en que se presente la necesidad de protección-; por tal motivo resulta indispensable la debida organización de la estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público; todo ello con el fin de asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Lo que se logra mediante acciones que busquen *prevenir* la vulneración de los derechos humanos; *investigar* en forma seria y formal las violaciones que se hubiesen cometido a los derechos humanos de las personas; que *sancionen* aquellas conductas que vulneren los derechos humanos; y, *reparen* las violaciones de derechos humanos de que haya sido víctima la persona.

2.2.2 Obligaciones específicas

Prevenir

Esta obligación, dice la Corte Interamericana al resolver el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, implica que los Estados:

“Deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser

⁵⁷Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 205, párrafo 236, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención”.⁵⁸

La prevención no solo supone prevenir aquellos elementos que puedan ocasionar la vulneración de derechos humanos, sino también crear o fortalecer las instituciones con el fin de que actúen efectivamente en los casos de violación de derechos que se les presenten.

Investigar

Actividad mediante la cual el estado realiza una serie de acciones que le permiten tener el conocimiento de los hechos y quién efectuó el mismo.

Es indispensable que la autoridad investigadora ya tenga conocimiento del caso o de la situación; por ello de oficio deben actuar, efectuando una investigación seria y legal, con el fin de conocer la verdad.

Sancionar

Es el resultado del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los órganos del estado, ya que al determinarse una vulneración a los derechos humanos, y con

⁵⁸ *Idem.*

ello la existencia de culpabilidad de un agente, éste debe ser sancionado, es decir, castigado con los medios legales o penas establecidas en nuestro orden jurídico.

Si se impone una sanción, castigo o pena a la quien vulneró los derechos humanos, diremos que se hizo justicia, pues se cumple con la obligación específica de sancionar la conducta ilegítima.

Reparar

Al ser patente una violación a los derechos humanos, además de imponerse la sanción correspondiente, deberá condenarse a brindar una compensación a quien sufrió tal violación. El contenido de esa reparación será atendiendo al caso concreto; pudiendo ser una indemnización, la restitución al estado en que se encontraba la persona violentada antes de que ocurriera la vulneración, que haya un cese en la violación de los derechos; que se garantice la no repetición de los actos que dan origen a violaciones a derechos humanos.

Habrán casos en que la reparación implica la realización de una serie de acciones para lograr que la compensación sea *ad hoc*. Un ejemplo de ello lo encontramos en el caso Campo Algodonero, en donde la Corte Interamericana impuso como actos reparatorios la elaboración de protocolos para atender los casos; que se establecieran criterios a seguir por parte de las autoridades investigadoras de delitos, que se creen programas eficaces de búsqueda y que se capacitara en perspectiva de género a fin de romper estándares que existen en torno al comportamiento de las mujeres.⁵⁹

2.3 PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las obligaciones expuestas, deben atenderse bajo ciertos principios que rigen los derechos humanos, tales como interdependencia, indivisibilidad, progresividad, universalidad.

⁵⁹ *Idem*.

INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD

Ambos hacen referencia a que los derechos humanos se encuentran enlazados, relacionados unos con otros; como en el supuesto en que para gozar de uno de ellos, es necesario contar con otro y viceversa. Por ejemplo, los derechos de los niños, se encuentran directa e inmediatamente relacionados con el derecho a la familia.

Tan estrecha es la relación entre los derechos, que en muchas de las ocasiones es muy difícil establecer o vislumbrar la línea que los divide; y quizá la diferencia es en relación a las consecuencias de su vulneración, esto es, a la responsabilidad que deriva de la vulneración a los derechos humanos.

La *interdependencia* dice Sandra Serrano, es “la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos”.⁶⁰

Así, los órganos del Estado tienen prohibido tratar los derechos humanos de manera aislada e independiente, no solo los vulnerados, sino también que no siendo discutidos, son indispensables para la actualización precisamente de los derechos que se dicen violentados.

Un ejemplo de este principio, lo exponen Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano en su artículo titulado *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*⁶¹ cuando señalan “La Corte (haciendo referencia a la Corte Interamericana) partió del reconocimiento de que las comunidades se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad, y de conformidad con ello analizaron las medidas adoptadas por el Estado respecto de los derechos a la salud, la alimentación, el

⁶⁰Serrano, Sandra, op., cit., p. 96..

⁶¹ *Ibidem* 154.

acceso al agua, la educación; ello, dentro del marco del derecho a una vida digna”.⁶²

El principio de *indivisibilidad*. Los derechos humanos forman parte de un todo que nos lleva, a la máxima de las virtudes, a la felicidad, a una vida *buena*.

Al respecto los autores Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez señalan que este principio requiere una visión más amplia porque “busca no solo asegurar los derechos que dependen unos de otros de forma inmediata, sino encontrar las cadenas de derechos, en tanto sistema de unidad y sin jerarquías”.⁶³

En materia de justicia puede suceder que exista un asunto en que se presenten problemas de violación a derechos civiles, -integridad o libertad personal-, pero que el origen de su vulneración este en la violación a derechos sociales -una manifestación por falta de agua potable, cuyos manifestantes son desalojados por las fuerzas de seguridad pública-; como se observa la violación de los derechos civiles encuentra su origen en un derecho humano social. Así en este supuesto el análisis de justicia debe hacerse considerado los derechos “inmediatamente violados en relación con los derechos de los que depende (interdependencia) y con los derechos de cuya violación se desató el agravio último (indivisibilidad)”.⁶⁴

PROGRESIVIDAD

Los derechos humanos no pueden ir en retroceso; un derecho vigente, reconocido, no puede desaparecer -a menos que haya una razón legítima que implique su restricción en ciertos casos y bajo ciertas condiciones-; deben ir hacia adelante; el cumplimiento en el respeto debe ser gradual y progresivo. La idea

⁶² *Idem*

⁶³ *Ibidem*, 156.

⁶⁴ *Idem*.

central de tal principio implica que los actos realizados por el gobierno tiendan cada vez más hacia su efectividad.

La “gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar”⁶⁵

UNIVERSALIDAD

Bajo esta perspectiva, los derechos humanos se entienden pertenecientes a todas las personas por el solo hecho de ser tales, tal reconocimiento deriva del derecho humano que es origen de todos ellos, el de la dignidad.

Los articulistas Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, en su trabajo titulado *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica* aluden a Gregorio Peces-Barba, de quien refieren respecto al tema de la universalidad, lo siguiente:

“La universalidad se formula desde la vocación moral única de todos los hombres, que deber ser considerados como fines y no como medios y que deben tener unas condiciones de vida social que les permita libremente elegir sus planes de vida (su moralidad privada)” .⁶⁶

Luego, los derechos humanos deben ser reconocidos a todas las personas, al margen de su raza, credo, identidad sexual, religión, nacionalidad, edad, contexto político, jurídico y cultural.

⁶⁵ *Ibidem*, 159.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 139-140.

2.4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN QUE RIGEN LOS DERECHOS HUMANOS

Las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretados, dice el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

De ello deriva la aplicación de los principios de interpretación conforme, pro persona y el de ponderación.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME

Tiene como fin último armonizar nuestro sistema normativo con el sistema internacional en derechos humanos, al ser este el objetivo perseguido con la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once.

En relación a este principio, Eduardo Ferrer Mac Gregor menciona que es una técnica de interpretación

“por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección)”⁶⁷

Fue discutido sobre manera el hecho de que la interpretación de nuestro orden jurídico a la luz de los derechos humanos, implicara que las normas internacionales (tratados internacionales sobre dicho tópico) estuvieran por encima de las normas del derecho mexicano, pero como Ferrer Mac Gregor lo indica:

⁶⁷ Ferrer Mac Grego, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano” en: M. Carbonell y P. Salazar (Coords)., *La Reforma Constitucional De Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Página 358. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf>

“No se trata simplemente de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio pro persona”.⁶⁸

PRINCIPIO PRO PERSONA

Se trata de un principio de interpretación de las normas constitucionales y de las concernientes a los tratados internacionales siempre favoreciendo los derechos de las personas; implica que cuando una norma permita varias interpretaciones, ha de atenderse siempre a aquella que favorezca los derechos humanos de los individuos.⁶⁹

El autor José Luis Caballero Ochoa en su artículo titulado *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1º. segundo párrafo, de la Constitución)*, refiere que dicho principio constituye

“el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la CPEUM y a los tratados internacionales. Cumple con dos objetivos: a) definir el estándar de integración normativa, es decir, construir el contenido constitucionalmente declarado de los derechos al que alude el Tribunal Constitucional español, y b) señalar la norma aplicable en caso de antinomias, y con independencia de su posición jerárquica,

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ Tal consideración es visible en la tesis XIX.1º.J/7(10ª) con rubro “PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN MENOR MEDIDA” <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124>

respetando el contenido mínimo esencial del derecho que debe restringirse si se trata de dos normas constitucionales”.⁷⁰

Así, la interpretación que se haga de las normas a la luz de los derechos humanos, debe ser buscando la protección más amplia a tales derechos de las personas.

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN

Normalmente se presenta cuando existen derechos humanos que se contraponen, siendo necesario determinar cuál es el que debe prevalecer sobre otro; se trata pues de aquella operación que se realiza para definir, ante un conflicto de principios en materia de derechos humanos, cuál debe prevalecer y dotarlo de eficacia.

Este principio se conforma por tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación); todos expresan la idea de optimización; la idoneidad y necesidad se identifican con lo que es posible; mientras que el principio de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación) se refiere a la optimización de las posibilidades jurídicas, las cuales se encuentran definidas por principios contrapuestos. En otras palabras, la idoneidad se refiere a que la intervención del derecho humano (ya por la ley o por la autoridad) sea para salvaguardar otro derecho humano; en tanto que la necesidad se refiere a que la intervención al derecho humano sea la medida indispensable porque no existe otra que afecte menos

Parece un tema muy simple, pero no lo resulta de esta manera, pues de acuerdo a lo que se ha expuesto en párrafos que anteceden, es obligación de los

⁷⁰ Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1º. segundo párrafo, de la Constitución)”, en: M. Carbonell y P. Salazar (Coords)., *La Reforma Constitucional De Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Página 130. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

órganos del Estado respetar los derechos humanos, bajo los principios que los rigen, esto es, que son universales, interdependientes e indivisibles. Es cuando se presenta una situación de tal envergadura que cobra aplicación la tesis de Robert Alexy, pues aplicando el principio de ponderación podremos obtener respuesta a la disyuntiva referida y verificar por una parte, si efectivamente existe esa contraposición entre derechos humanos y de ser así, como se debe resolver la misma.

LA TEORÍA DEL FILÓSOFO ALEMÁN.

Alexy sostiene que las Constituciones democráticas se integran por una parte orgánica y otra dogmática. La primera alude a las normas que nos hablan de los poderes del Estado y la manera en que estos se encuentran organizados, sin soslayar las normas que tratan de sus atribuciones y deberes; en tanto la parte dogmática es relativa a aquellas normas que llimitan el poder de los organos del Estado a través del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona, de sus derechos humanos o fundamentales como los denomina nuestro autor.

Respecto a las normas que conforman la parte dogmática de las constituciones democráticas, nuestro autor refiere que son predominantes dos teorías: una estrecha y rigurosa denominada teoría de las reglas; la otra amplia y comprensiva llamada teoría de los principios.⁷¹

Conforme a la teoría de las reglas- normas que ordenan la realización de algo; las normas que garantizan los derechos humanos, no encuentran diferencia en cuanto a su estructura y aplicación frente al resto de las normas constitucionales, esto es, las normas de derechos humanos en tanto reglas, son en palabras de Alexy, “normas jurídicas, y como tales son aplicables exactamente de la misma manera que todas las demás; su peculiaridad solamente consiste en

⁷¹ Alexy, Robert, “*Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*” Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Núm. 11, Enero-junio 2009. Página 3. Consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

que protegen frente al Estado determinadas posiciones del ciudadano, descritas en abstracto”.⁷²

En este sentido, habrá normas de derechos humanos que no exigen una ponderación; por ejemplo, el derecho humano a un recurso efectivo, éste por sí mismo debe cumplirse.

Mientras que la teoría de los principios implica una norma cuya aplicación debe realizarse en la mayor medida posible, se trata de una aplicación extensiva; como dice Alexy “las normas iusfundamentales no se agotan en proteger frente al Estado determinadas posiciones del ciudadano descritas en abstracto; esta perpetúa función de los derechos fundamentales se inserta en un marco más vasto”.⁷³

La autora Mireya Casteñada Hernández, en su obra *Principio pro persona ante la ponderación de derechos*, refiere que para Robert Alexy los pasos de la ponderación son: “Determinar el grado de no satisfacción de un derecho; precisar la importancia de satisfacción del derecho opuesto y justificarla para la intervención del otro”.⁷⁴

Entonces, para llegar a la aplicación de tal principio es necesario como presupuesto que exista una coalición de derechos humanos respecto de los cuales *prima facie* resulta necesaria la intervención de uno de ellos para salvaguardar aquel al que se enfrenta; pero para ello será indispensable identificar los principios que contienden; posteriormente determinar qué exige cada uno de los principios que se encuentran en colisión; luego establecer cuál es la importancia de la satisfacción de uno de los principios, llamémosle el principio A, para luego determinar cuál es el grado de afectación del otro de los principios al

⁷² *Ibidem*, p. 4.

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ Castañeda Hernández, Mireya, “*El principio pro persona ante la ponderación de derechos*”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primera reimpresión julio, 2018. Ciudad de México. Página 81. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5619/8.pdf>

que se denominará B; y por último decidir y justificar si la importancia de la satisfacción del principio A, justifica la afectación al principio B.

Así, para Alexy la ponderación como principio en la interpretación de los derechos humanos, significa

“la optimización relativa a las posibilidades jurídicas. [...] La ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar.—La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro”.⁷⁵

Resulta conveniente destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló al resolver el caso *Artavia Murillo contra Costa Rica* respecto a la ponderación, que es necesario analizar los siguientes elementos “i) el grado de afectación de unos de los bienes en juego, determinando su la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro”.⁷⁶

⁷⁵ Alexy Robert, *Op., cit.*, p. 9

⁷⁶ *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs Costa Rica*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 205, párrafo 274, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ACCESO A LA JUSTICIA

*“Que todo aquél que se queje con justicia, tenga
un tribunal que lo escuche, lo ampare
y lo defienda contra el fuerte y arbitrario”.*

José María Morelos y Pavón.

I. CONSIDERACIONES EN TORNO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se ha sostenido que tal derecho se consagra en el artículo 17 constitucional, mismo que no ha permanecido estático, sino que, su contenido se ha transformado como resultado del paso del tiempo, del reconocimiento de los derechos humanos y, como consecuencia de la ideología que impera en quienes ejercen el poder.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES

No pueden comprenderse los derechos de que gozan los ciudadanos y las instituciones que organizan una nación, sin atender a su historia.

En este sentido, la historia constitucional de nuestro país se encuentra íntimamente ligada a su historia independista y revolucionaria. Como lo sostiene Emilio Rabasa

“Hay que hacer notar que las tres constituciones federales de México, no fueron el fruto de una meditación pacífica, sino la consecuencia de sangrientos hechos de armas, de auténticas revoluciones: la de

Independencia originó la Constitución de 1824, la de Ayutla a la Constitución de 1857 y los movimientos de 1910 y 1913, la actual de 1917”.⁷⁷

El derecho humano de acceso a la justicia, encuentra su antecedente en la constitución de Cádiz. En ella se establecía que la aplicación de la ley correspondía exclusivamente a los tribunales, quienes no podían ejercer otras funciones que las de juzgar y ejecutar lo juzgado; sin embargo, el principio de independencia judicial no regía del todo, pues tal orden constitucional establecía expresamente que “La justicia se administrará en nombre de Rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre”.⁷⁸

Esa carencia de independencia se corrobora con el hecho de que en la Nueva España solo podían ostentar el cargo de jueces, aquellos que hubiesen nacido en el territorio español.⁷⁹

El movimiento independentista liderado por José María Morelos y Pavón, consideró la urgente integración de un Congreso para elaborar una Constitución en la que se plasmaran los principios de paz, la garantía de los derechos y la justicia. Así, el 14 de Septiembre de 1813, Morelos presentó “Los sentimientos de la Nación”, obra que constituye los lineamientos que debían observarse en la creación de la constitución del país; entre los que destaca el reconocimiento de la

⁷⁷ Rabasa, Emilio O., “*Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Cuaderno 1. Introducción, antecedentes y explicación general de la Constitución de 1917*”. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, Pág. 9, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3401-nuestra-constitucion-historia-de-la-libertad-y-soberania-del-pueblo-mexicano-cuaderno-1-introduccion-antecedentes-y-explicacion-general-de-la-constitucion-de-1917-coleccion-instituto-nacional-de-estudios-historicos-de-la-revolucion-mexicana>

⁷⁸ Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz). Artículos 242, 243, 257, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf>

⁷⁹ “Artículo 251 de la Constitución Política de la Monarquía Española: “Para ser nombrado magistrado ó juez, se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes”

división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial⁸⁰; la eliminación de la esclavitud y la proclamación de la igualdad, siendo celebre en relación a este último, el adagio “solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud”.⁸¹

Después de expedirse el acta solemne de la declaración de la independencia de la América septentrional, el 6 de noviembre de 1813 -separación total del trono español; el Congreso se dedicó a la elaboración de la Constitución que habría de regir nuestro nuevo país, ahora independiente.

Surge la Constitución de 1814⁸², conocida como Constitución de Apatzingán, la cual reconoce la división de poderes; se vislumbran algunos principios inherentes a la justicia constitucional; por ejemplo en el artículo 28 se consideran tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos en contra de un ciudadano sin las formalidades de ley⁸³; mientras que el ordinal 31 prevé que nadie debe ser sentenciado si no ha sido oído legalmente⁸⁴; varios de sus capítulos aluden al supremo tribunal de justicia y a sus competencias; se mencionan los juzgados inferiores y el tribunal de residencia.

Sin embargo las disposiciones de esta constitución no encontraron vigencia ya que la nueva España aun se encontraba bajo el régimen de la corona española; por lo cual la constitución de 1814 constituye un ejercicio del orden democrático que los insurgentes pretendieron darle al país y aún cuando el rey y la iglesia

⁸⁰ Así nombrado en los sentimientos de la nación.

⁸¹ Los Sentimientos de la Nación, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

⁸² Cuyo nombre oficial es Decreto Constitucional para la libertad de la América Mejicana. Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>

⁸³ Constitución de Apatzingan, Cámara de diputados, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

⁸⁴ Constitución de Apatzingan, Cámara de diputados, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

pugnaron por su desaparición, ese orden jurídico sembró la semilla de la democracia en nuestro país.

El 24 de febrero de 1821 se proclama el plan de Iguala, el cual sienta las bases para consumar la independencia de México. Con él se pretende hacer patente la independencia de la Nueva España, y de su contenido se desprende con facilidad la continuación de una monarquía como forma de gobierno, pero con arreglo a la constitución del reino español.

Consiente la corona española de los tiempos políticos que se viven en la Nueva España, el 24 de agosto de 1821 celebra, por conducto de su representante Juan O-donjú, los Tratados celebrados en la Villa de Córdoba⁸⁵, y reconoce la independencia de la Nueva España, pero indica que será llamado a reinar Fernando VII. En este documento no se menciona al poder judicial, ni se alude a la forma en que se administraría justicia en el Imperio Mexicano.

Un mes después, se dicta el acta de independencia, y el 18 de diciembre de 1822 se emite el Reglamento provisional político del Imperio Mexicano, el que abroga la Constitución Española en toda la extensión del imperio mexicano, pero refiere que continúan vigentes las leyes, ordenes y decretos promulgados con antelación en el territorio mexicano. En la parte orgánica de este reglamento se precisa que el poder judicial es el órgano encargado de la aplicación de las leyes a los casos particulares. Así en el artículo 66 indica que para la pronta y fácil administración de justicia, en todos su ramos, continuarán los jueces de letras, pero que además el gobierno podrá nombrar otros jueces de letras, y establecer dos o tres audiencias nuevas, en aquellos lugares, en que fuesen necesarias para evitar perjuicios a los contendientes en los juicios, debido a las enormes distancias

⁸⁵ Tratados celebrados en la Villa de Córdoba, Constitución de 1821, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1821B.pdf>

que había en las audiencias territoriales⁸⁶; con esta última disposición es evidente que se perseguía hacer más asequible la justicia. También se prevé la solución de conflictos a través de la conciliación.

En el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, se mandata que la nación adopta como forma de gobierno la de una república representativa popular federal; se indica que el poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Es en este documento cuando por primera vez en la historia constitucional de nuestro país se prevé expresamente la idea de acceso a la justicia, ya que el artículo 18 mandata que:

“Todo hombre, que havite (sic) en el territorio de la federación, tiene derecho á (sic) que se le administre pronta, completa, é imparcialmente, justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una córte (sic) suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservandose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema córte.”⁸⁷

Por decreto del 4 de octubre de 1824 se promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya sección séptima del título V concerniente al Poder Judicial, se trata lo relativo a “Las reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación, la administración de justicia.”⁸⁸ En ella se contienen disposiciones relativas a las penas que no pueden aplicarse, las sanciones a algunas conductas del tipo penal, reglas en relación a tal materia

⁸⁶ Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, Constitución de 1823, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de Méx <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>

⁸⁷ Acta Constitutiva de la Federación 1824, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

⁸⁸ Constitución de 1824, Título V Del Poder Judicial de la Federación, Sección Séptima De las reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación, la administración de justicia, Cámara de diputados, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

jurídica y se destaca de nueva cuenta, la posibilidad de solucionar conflictos a través del procedimiento arbitral.

Luego, en las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, conocidas como Constitución de 1836, se establecen los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república; sin embargo no se prevé de manera expresa el derecho de acceso a la justicia, ni la forma en que ésta debía ser administrada.

Es hasta el 15 de mayo de 1857, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, cuando se establece una sección denominada “Garantías Individuales”, cuyo contenido prevé que la nación garantizará a sus habitantes la libertad, seguridad, propiedad e igualdad; prohíbe la esclavitud; se habla del derecho al trabajo remunerado; del derecho a la enseñanza; de la libertad de expresión, entre otros derechos; sin embargo, no expone en forma expresa el derecho de acceso a la justicia, ni como este puede ejercerse.

Una nueva Constitución es promulgada el 5 de febrero de 1857 y en ella se establecen los derechos del hombre, y precisamente en el artículo 17 se habla del derecho a la administración de justicia, en los siguientes términos: “Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.”⁸⁹

Durante el gobierno de Maximiliano, surge el llamado Segundo Imperio Mexicano. En este período se decreta el Estatuto provisional del Imperio

⁸⁹ Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas hasta 1901, Cámara de diputados, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Mexicano⁹⁰ (10 de abril de 1865), el cual reconoce como forma de gobierno la monarquía y establece un capítulo relativo a las garantías individuales, las que se exponen en forma por demás generalizada, y se habla de cinco derechos: de igualdad ante la ley; de seguridad personal; de propiedad; de ejercicio del culto y de libertad de publicación de opiniones; sujetando los derechos a las leyes que habrían de expedirse con posterioridad.

Nuestro país vuelve a ser el centro de rebeliones y movimientos armados, siendo uno de ellos el movimiento revolucionario, cuyo fin se identifica con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de Febrero de 1857, y cuyo decreto fue publicado precisamente el 5 de febrero de 1917. Esta última contempla una parte dogmática en donde se prevén las garantías individuales, y el numeral 17 mandata que ninguna persona puede hacerse justicia por propia mano, ni reclamar su derecho en forma violenta; además se dispone que los tribunales obrarán si demora en la administración de justicia.⁹¹

El diario de debates publicado el 1º de diciembre de 1916, expone la justificación de las reformas a la constitución de 1857, bajo el siguiente argumento:

“La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuído poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer. A corregir ese mal tienden las diversas reformas

⁹⁰ Constitución de 1917, Secretaría de cultura, Gobierno de México, https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Estatuto_Provisional_del_Imperio_Mexicano1

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>

que el Gobierno a mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos”⁹²

Así, el reconocimiento de los derechos humanos no fue tarea fácil en nuestro país; surgió de una larga y sangrienta lucha; por ello para entender e interpretar el contenido de nuestras normas constitucionales, debemos acudir a su origen y evolución. Lo que me permite considerar que el derecho humano de acceso a la justicia pretende por una parte reconocer que todas las personas tienen derecho a acudir a los tribunales a que se les administre aquella, y que la emisión de ésta se encuentre libre de obstáculos, siendo lo más rápida posible, lo que implica como se ha reconocido actualmente, que lejos de los formalismos procesales, se tienda a resolver el fondo del asunto.

1.2 EL DEVENIR DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Acorde a lo expuesto, el derecho humano de acceso a la justicia fue reconocido constitucionalmente, en forma incipiente⁹³ hasta el año de 1857.

El 5 de febrero de 1917 el artículo 17 constitucional, fue redactado de la siguiente manera:

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar

⁹² Diario de los debates del congreso constituyente, tomo I, número 12, período único, Querétaro, 1916, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf

⁹³ Impongo tal adjetivo considerando el reconocimiento que ese derecho humano tiene en la actualidad.

justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales”.

En la reforma se estipuló que nadie podría hacerse justicia por propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho; además se acotó el tiempo en que la resolución de los conflictos debía pronunciarse: *dentro de los plazos legales*; precisión que a mi consideración, era necesaria en virtud de las circunstancias bélicas acontecidas.

Luego, el 17 de marzo de 1987, la disposición constitucional fue reformada bajo el tenor siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”⁹⁴

Reforma trascendental, pues cambia el deber del órgano estatal en la administración de justicia, para reconocerlo como un derecho de las personas a obtener justicia, patentizando que administrar justicia no es una “gracia” que otorga el poder del estado, sino un derecho, y que como tal resulta oponible a las entidades estatales; además se impone que el deber derivado del derecho a la justicia, debe cumplirse de manera pronta, completa e imparcial; características

⁹⁴ Diario Oficial de la Federación, 17 de marzo de 1987, https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4644964&fecha=17/03/1987&cod_diario=199925

que evidencian el alcance de la protección de tal derecho. Además, se reconoce el elemento que identifica plenamente la tarea de administrar justicia: la independencia judicial, lo que se traduce en un actuar imparcial frente a los justiciables; imponiendo a los congresos federal y locales que establezcan los medios que garanticen esa independencia.

El miércoles 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial, la reforma al artículo 17 constitucional, quedando en los siguientes terminos:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.—Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.—Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.—Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.—La federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.—Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”⁹⁵

⁹⁵ Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=213419&pagina=4&seccion=1

Reforma consecuente a la constitucional en materia penal, conforme a la cual se adoptó un sistema penal acusatorio. La finalidad de la reforma era acabar con la impunidad y mejorar la seguridad de la población, a través de la implementación de nuevas normas procesales, que rigieran en todo el país; ello implicaba a su vez, una reforma a las diversas normas constitucionales que de una u otra manera tuvieran ingerencia en la modificación penal constitucional.

Esta reforma alcanzó el contenido del artículo 17 constitucional, al observarse la adición del párrafo en que se alude al empleo de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; asimismo se adicionó como tema relacionado con los juicios orales (naturaleza del nuevo proceso penal implementado), que las sentencias que se pronunciaran en ellos, debían explicarse en audiencia pública; por esta razón y acorde a los objetivos perseguidos con la reforma constitucional, se impuso la obligación a las entidades federativas y al distrito federal, garantizar que las defensorías públicas debía ser de calidad y que su salario no podría ser inferior al correspondiente a los ministerios públicos.

Dos años después, el 29 de julio de 2010, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la adición del párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.—El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes

determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.—Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.—Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.—Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.—La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.—Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”⁹⁶

Mediante la citada reforma se adiciona un párrafo al artículo 17, estableciendo como medio legal de defensa de los derechos de un grupo de personas, las acciones colectivas; imponiendo al Congreso de la Unión la expedición de las leyes que las regulen, desde su parte sustantiva, adjetiva, hasta la reparación del daño que en su caso se reconozca; destacando la referida modificación que la competencia para resolver dichas acciones es de índole federal.

En Decreto publicado el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación el artículo 17 constitucional, fue reformado únicamente en su párrafo séptimo para quedar como sigue: “La Federación y las entidades federativas

⁹⁶ Diario Oficial de la Federación, 29 de julio de 2010
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5153572&fecha=29/07/2010&cod_diario=231161

garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.”⁹⁷

El fin de esta reforma fue únicamente adecuar la denominación que se daba a las entidades estatales encargadas de garantizar la existencia de la defensoría pública (estados y distrito federal) para ser identificadas simplemente como entidades federativas. Ello como consecuencia de la reforma a los artículos 43 y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a la cual, los estados de la república mexicana pasaron a nombrarse entidades federativas, considerándose como tal a la ciudad de México, antes distrito federal.

Luego, el viernes 15 de septiembre de 2017; el artículo 17 constitucional sufrió una nueva modificación denominada *reforma en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)*; con ella se persigue, a la luz de los derechos humanos, la solución de fondo de los conflictos, evitando los formalismos que puedan demorar la justicia a la población.

Así, se adicionó al artículo 17 constitucional el siguiente párrafo: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”⁹⁸

Para finalizar, resulta trascendente mencionar el Dictamen emitido por las comisiones unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos segunda

⁹⁷Diario Oficial de la Federación, 29 de enero de 2016 https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=268141&pagina=5&seccion=0

⁹⁸ Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017 https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=277702&pagina=3&seccion=1

del senado de la república, sobre las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia digital; ya que el objetivo de este, conforme al boletín publicado el once de marzo de dos mil veintiuno por la coordinación de comunicación social del senado de la república, es

“substanciar y resolver en línea los procesos y procedimientos jurisdiccionales en todas sus etapas, así como promover la consulta e integración de expedientes electrónicos, lo que resulta prioritario ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país y el mundo, derivada de la pandemia por Covid-19. [...] Esta reforma moderniza la justicia, actualiza sus procedimientos y coloca en manos de la ciudadanía elementos y medios ágiles para obtener una justicia con menos riesgo en épocas de pandemia. [...] esto ayudará a disminuir la brecha de desigualdad, acercando la justicia a los sectores más desfavorecidos”.⁹⁹

Este dictamen perseguía la adición de un cuarto párrafo al artículo 17 de nuestra Constitución Federal, recorriéndose los siguientes; debiendo quedar dicho párrafo cuarto en el siguiente sentido:

“Para contribuir a garantizar el acceso a la justicia en forma ágil, oportuna e incluyente, el Poder Judicial de la Federación, y los de las entidades federativas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los de las entidades federativas, los tribunales agrarios, los tribunales laborales, los tribunales electorales federal y de las entidades federativas, implementarán sus respectivos sistemas de justicia digital, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación a efecto de substanciar y resolver en línea los juicios en todas sus etapas, así como la consulta e integración de expedientes electrónicos, en los términos de lo dispuesto por

⁹⁹Senado de la República, coordinación de comunicación social, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/50486-aprobada-la-reforma-constitucional-en-materia-de-justicia-digital.html>

la ley. También la ley establecerá las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia”.¹⁰⁰

Esta reforma no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación; luego, no fue vigente. Sin embargo, el contenido de la misma se plasma en el código nacional de procedimientos civiles y familiares, pues el capítulo III del libro octavo del citado orden legal, es relativo a los sistemas de justicia digital y de la seguridad de la información¹⁰¹; entonces el acceso a la justicia en materia civil y familiar convienen en el objetivo perseguido por la reforma constitucional que no alcanzó vigencia.

En la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024, se publicó la última reforma que a la fecha, se ha realizado al artículo 17 constitucional, siendo reformado el segundo párrafo del mismo, para quedar en el siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por

¹⁰⁰ Senado de la República, Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-03-11-1/assets/documentos/Dic_Com_PC_Justicia_Digital.pdf

¹⁰¹ Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5691385&fecha=07/06/2023&cod_diario=306301

parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos”¹⁰²

Modificación constitucional que forma parte de aquellas que en conjunto fueron denominadas *reformas en materia del poder judicial*; con ella se *constitucionalizó* en materia tributaria, el plazo dentro del cual debe pronunciarse la sentencia por parte de los tribunales federales e impuso el deber de informar al tribunal de disciplina judicial, el incumplimiento de dicha norma, órgano que será el encargado de determinar si se justifica o no la demora en el pronunciamiento de la resolución respectiva.

2. EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO

La concepción del acceso a la justicia ha variado, dependiendo de la ideología reinante en la época. Así, al inicio de los tiempos eran los mismos individuos quienes hacían justicia por propia mano, era vigente la ley del talión.

Posterior a la revolución francesa, había un reconocimiento formal del derecho a la justicia.

Al respecto Jorge A. Marabotto Lugaro expone que “no era cometido del Estado ni estaba entre sus deberes el auxiliar a la “indigencia jurídica”, es decir,

¹⁰² Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2024 https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5738985&fecha=15/09/2024&cod_diario=316001

preocuparse por la situación en que podían encontrarse muchas personas para valerse del Derecho y de sus instituciones.”¹⁰³

Con el reconocimiento de los derechos sociales; el acceso a la justicia paso de ser una idea a una realidad; y, para materializar ese derecho, resultó indispensable que el Estado se organizara de tal manera que la justicia fuese asequible a todas las personas, evitando que los individuos buscaran hacer justicia por propia mano; es entonces que se proscribe la ley del talión¹⁰⁴, siendo la justicia monopolizada por el Estado, con el fin primordial de mantener el orden social.

En tal sentido dice Marabotto Lugaro “si el estado o la sociedad organizada ha monopolizado el dilucidar las contiendas, debe hacerlo a cambio de darles a todas las personas la posibilidad cierta de poder acceder fácilmente a ese instrumento o medio”¹⁰⁵. Por ello, continúa señalando el autor, el estado debe facilitar el acceso a la jurisdicción. Esto es, la posibilidad de acceder a un órgano imparcial que procure resolver los conflictos entre partes.

Héctor Fix-Fierro y Sergio López Ayllón, definen el acceso a la justicia como la “posibilidad efectiva que puedan tener los ciudadanos de movilizar el aparato de la justicia (considerada en un sentido amplio, esto es, que no sólo comprende a los tribunales) para la defensa de sus derechos e intereses.”¹⁰⁶

¹⁰³ Marabotto Lugaro Jorge A., “*Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, México, Anuario 2003, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/issue/view/234>

¹⁰⁴ Esta prohibición se plasma en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, en el primer párrafo del artículo 17, cuando dispone “*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*”.

¹⁰⁵ Marabotto Lugaro Jorge A., *Op., cit.*

¹⁰⁶ Fix-Fierro Héctor y López Ayllón Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en Valdés Diego, Gutiérrez Rivas Rodrigo (Coord), *Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t I, pp. 111-142. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf>

En terminos muy simples, el acceso a la justicia se traduce en la posibilidad que tienen todas las personas de obtener, de las autoridades competentes, una repuesta a su reclamo.

La primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, en la tesis que lleva por rubro *Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Sus alcances*, define a la tutela jurisdiccional como

“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”¹⁰⁷

Este derecho, conforme a la interpretación que la primera sala civil de la suprema corte de justicia de la nación hace en la tesis 1ª. LXXIV/2013 (10ª.)¹⁰⁸, cuyo rubro es *Derecho de acceso a la justicia, sus etapas*; se conforma por tres estadios, que corresponden a tres derechos que en escencia conforman el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, a saber:

1. La etapa previa al juicio. Comienza con el derecho de acción -especie del derecho de petición-, el cual se dirige a las autoridades jurisdiccionales.

2. La etapa judicial. Relativa al momento en que inicia el procedimiento y hasta la última actuación que se da en éste, es decir, la que concierne a la garantía del debido proceso.

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª. LXXIV/2013 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 882

3.La etapa posterior al juicio. Se identifica con la eficacia de las resoluciones judiciales.

Además, según la tesis aislada con rubro *Derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la constitución federal. Se respeta en la medida en que se atienden los aspectos formal y material en que se manifiesta*,¹⁰⁹ el derecho que nos ocupa, tiene dos aspectos El formal, relativo a la obligación que tienen las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes que les sean presentadas por las personas, siempre respetando las formalidades del procedimiento y sin que ello implique que se resolverá favorablemente a sus intereses. El otro, material, concerniente a la obligación que tiene la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones, especialmente cuando se trata de la sentencia.

2.1 PRINCIPIOS EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Ahora bien, la segunda sala de la suprema corte en la jurisprudencia que se titula *Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya obervancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales*,¹¹⁰ ha indicado que el derecho de acceso a la justicia consagra cuatro principios que deben ser observados obligatoriamente por las autoridades que materialmente realizan actos jurisdiccionales:

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis XXXI.4 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1105

¹¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2ª./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209

A. Principio de justicia pronta; que se traduce en la obligación de las autoridades de resolver las controversias que son puestas a su conocimiento, dentro de los plazos y términos que establecen las leyes.

B. Principio de justicia completa; la que se refiere a que el pronunciamiento de la autoridad debe abarcar todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio es necesario, para garantizar al gobernado la emisión de una resolución en la que se determine si le asiste o no la razón sobre los derechos que ha llevado a la instancia jurisdiccional.

C. Principio de justicia imparcial; inherente a la función jurisdiccional. Se traduce en que el juzgador deberá emitir una sentencia apegada a derecho, sin favorecer a una de las partes y sin que haya arbitrariedad en el sentido de su resolución.

D. Principio de justicia gratuita; conforme al cual los órganos del Estado encargados de impartirla y los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes del proceso, emolumento alguno por la prestación del servicio.

De acuerdo a lo expuesto, el derecho constitucional de acceso a la justicia, no implica, como se dijo, simplemente acudir a la autoridad jurisdiccional a pedir que se resuelva un conflicto; se trata de un acto mucho más complejo.

Por ello para cumplir con la responsabilidad de respetar y garantizar tal derecho fundamental, fue necesario que en la organización de la procuración de justicia se crearan, no solo normas que regularan la conducta de los individuos (leyes), sino también la creación de espacios en que la resolución de las controversias tuviera lugar (tribunales); pero además y de mayor importancia, la existencia de personas (jueces) que procuren la justicia, esto es, que resolvieran las controversias suscitadas ante las contradicciones en el ejercicio de los

derechos; de ahí surge la necesidad de que el Estado proporcione todos los elementos legales, materiales y humanos que posibiliten su eficacia.

Como lo hacen notar Héctor Fix-Fierro y Sergio López-Ayllón en su artículo titulado *El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*, para la eficacia del ejercicio del derecho a la justicia, debe atenderse a tres tipos de cuestiones: una de índole constitucional, otra de índole procesal y una más de naturaleza administrativa.

En el ámbito constitucional, el acceso a la justicia se traduce en “las correlativas obligaciones del Estado en términos del establecimiento y funcionamiento de los tribunales, así como de los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales para considerar satisfecho el interés ciudadano.”¹¹¹

Al elemento procesal compete: “definir una gran variedad de cuestiones operativas relacionadas con el proceso jurisdiccional, desde las reglas de composición y competencia de los órganos jurisdiccionales, pasando por el procedimiento en sentido estricto, hasta lo relacionado con el ejercicio profesional de los abogados litigantes (deberes procesales, honorarios, etcétera)”.¹¹²

Administrativamente, a la justicia corresponde: “intervenir en la organización y funcionamiento de la justicia como servicio público, determinando, por ejemplo, el régimen de disciplina y responsabilidades aplicable a los funcionarios judiciales.”¹¹³

Entonces, no basta con la existencia de leyes y de jueces o tribunales que apliquen las mismas; es indispensable que exista todo un sistema organizado que

¹¹¹ Fix-Fierro Héctor y López Ayllón Sergio, op., cit., p. 112.

¹¹² *Idem.*

¹¹³ *Idem.*

proporcione a la persona justiciable los elementos para acudir a la instancia jurisdiccional. Por tanto, no es suficiente la existencia del derecho a la tutela jurisdiccional, sino que es necesaria su garantía en su ejercicio y más aún, que ello sea sencillo; tal como reza nuestra norma constitucional, al mandar que tal derecho sea expedito, es decir, libre de obstáculos; que sea eficaz.

Respecto a dicho tema, la ministra Loretta Ortiz Ahlf, empleando las palabras de Germán Bidart Campos, ratifica que la eficacia del derecho a la justicia significa “la legitimación del titular del derecho para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, para disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacer valer su derecho, defenderlo, lograr su reconocimiento impedido o postergado y reparar su violación”¹¹⁴

2.2 OBSTÁCULOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Los investigadores Mauro Cappelletti y Bryant Garth¹¹⁵, concluyen que existen obstáculos que deben ser superados al momento de ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción. Tales como:

1.Las costas del juicio. En algunos países el costo del litigio es notable, ya que “no obliga a la parte perdedora a abonar los honorarios del abogado del vencedor. Pero también la onerosidad constituye un obstáculo en los países donde se imponen las costas al vencido”.¹¹⁶

¹¹⁴ Ortiz Ahlf, Loretta, “*El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular*”, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pág. 11 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2969/4.pdf>

¹¹⁵ Cappelletti Mauro y Garth Bryant, “*El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general*”, Colegio de abogados del departamento judicial de La Plata, Argentina 1983, página 192. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41555.pdf>

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 25

2.Los juicios de menor cuantía. Dicen los citados autores que otro problema que se presenta es el caso de los juicios en que se reclaman pequeñas cantidades de dinero, porque “si en ellos tienen competencia los tribunales letrados, el costo puede exceder del monto mismo del juicio o asborber la mayor parte, haciendo practicamente inútil la demanda”.¹¹⁷

3.El tiempo. A consideración de Cappelletti y Garth, “En muchos países quienes litigan deben esperar dos o tres años hasta que se dicta la sentencia. Los efectos de esa demora [...] son devastadores; incrementan el costo para las partes y presionan sobre los económicamente débiles, obligándolos a desistir de la demanda o transigir por mucho menos de lo que habían reclamado”.¹¹⁸

4.Ventajas personales de las partes. Estas se relacionan con la concesión o denegación del acceso efectivo, traduciéndose en la situación económica que presentan las partes pues “tienen con que hacerlo; además pueden soportar la demora judicial”.¹¹⁹

5.La posibilidad de conocer el derecho y defenderlo en juicio. Al respecto es importante *“el conocimiento personal del derecho que se tiene, [...], y las inevitables diferencias de educación familiar, instrucción y posición social, son muy importantes para determinar la accesibilidad a la justicia. [...] El primer problema consiste en ignorar que se tiene un derecho, lo cual no les sucede únicamente a los pobres, sino a toda clase de gente”*.¹²⁰

6.Litigantes ocasionales y habituales. Garth y Cappelletti, refieren que el profesor Galantier hace esta distinción basándose en la frecuencia con que litigan,

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 27.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 29.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 30.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 31.

pues ello provoca que los litigantes habituales tengan cierta ventaja sobre los ocasionales porque “1) *Están en mejores condiciones para planificar sus juicios*; 2) *La mayor cantidad de pleitos les resulta más económica*; 3) *Tienen oportunidad de relacionarse con el personal judicial*; 4) *Pueden trasladar los riesgos de la litigiosidad a mayor cantidad de juicios*; 5) *Aprovechan la experiencia adquirida en juicios anteriores*”.¹²¹

7.Problemas específicos de los intereses difusos; porque “*nadie tiene individualmente derecho a demandar la violación de un interés colectivo, o porque el daño sufrido por cada uno es demasiado pequeño para inducirlo a litigar*”.¹²²

8.Los obstáculos al acceso: Concesión preliminar y factor complicente. Los estorbos en la administración de justicia, dicen nuestros autores “son más pronunciados en los juicios de menor cuantía y para los litigantes que accionan individualmente, de especial manera los pobres” y agregan que “Tienen mayores ventajas los “pudientes”, en particular quienes se agrupan para litigar, porque pueden servirse mejor de las leyes para proteger sus propios intereses”¹²³

Enfatizando lo expuesto, no es solo la labor del Estado lo que garantiza que el acceso a la justicia sea eficaz, pues no debe soslayarse la importancia que dentro de ese bagaje, tiene el quehacer de los abogados postulantes, de quienes también se exige una adecuada preparación.

Al respecto Héctor Fix-Fierro y Sergio López Ayllón refieren que:

“Hay una dimensión del desempeño institucional que ha sido desatendida durante mucho tiempo y de la que no se sabe casi nada: la profesión jurídica,

¹²¹ *Ibidem*, p. 34.

¹²² *Ibidem*, p. 36.

¹²³ *Ibidem*, p. 37.

especialmente en el sector de los abogados postulantes. Esta dimensión sugiere que el problema del acceso a la justicia no se resuelve solamente mediante la creación de instituciones, sino mediante la preparación idónea y mediante los mecanismos de organización y disciplina profesionales que permitan mejorar y ampliar la oferta de servicios de asesoría jurídica a quien los requiera.”¹²⁴

Afirmo lo anterior pues el derecho de acceso a la justicia inicia con el diverso derecho constitucional de petición -consagrado en el artículo octavo de nuestra constitución federal-.

En efecto, el acercamiento del individuo al derecho humano que nos ocupa comienza con la presentación de la demanda, con el ejercicio de la acción, que es una especie del derecho constitucional de petición. Así nos enseña el maestro Cipriano Gómez Lara cuando afirma que el “proceso presupone la existencia de una acción, pero la acción está a su vez fundada en la existencia de una pretensión resistida, o lo que es lo mismo, en la existencia de un litigio”¹²⁵

En tal sentido, es indispensable que el escrito que contiene la pretensión, esto es, la demanda, reúna la totalidad de elementos sustantivos y adjetivos, que permitan, en un primer momento la admisión a juicio de la pretensión que se insta, y una vez tramitado el proceso, de ser factible, obtener el triunfo en la contienda.

De tal magnitud es el derecho que nos ocupa, que se le otorga el carácter de *ius cogens*¹²⁶, así Joaquín R. Argés aplica este concepto de norma imperativa al definir el derecho de acceso a la justicia como

¹²⁴ Fix-Fierro Héctor y López Ayllón Sergio, *op., cit.*, p. 113.

¹²⁵ Gómez Lara Cipriano. “*Teoría General del Proceso*”. Octava Edición, Editorial Harla, México 1990, página 12.

¹²⁶ Este concepto se encuentra definido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo a los tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional, al referir tal artículo que: “*Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una*

*“el derecho humano imperativo (ius cogens) que otorga la facultad jurídica de entrada o comunicación con la justicia en sentido amplio, es decir, sin costes y costas prohibitivos, sin demoras, con un juez imparcial con las garantías del debido proceso, y que concluya con una aplicación razonada y equitativa del derecho”*¹²⁷

Entonces, hablar del acceso a la justicia, implica referirnos a un derecho de índole fundamental, porque en voz de Marabotto Lugaro¹²⁸, el estudio de tal derecho debe efectuarse desde un doble plano: uno interno, que se identifica con el derecho constitucional de petición; y otro internacional; en el caso, el derecho a la tutela judicial se prevé en la convención americana sobre derechos humanos (artículo 8); también en el pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículo 14); siendo destacado el mismo en el convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (artículo 6).

Ese carácter fundamental es reconocido por los tribunales federales, al sostener en su tesis que lleva por rubro *Acceso a la justicia. Constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la constitución federal y 8, numeral 1, de la convención americana sobre derechos humanos*, que

norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Consultable en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

¹²⁷ R. Argés, J., El acceso a la justicia concebido como Derecho Humano imperativo (ius cogens). Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia, año 2018, No. 3(8), pp. 73–92. <https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/145/121>

¹²⁸ Marabotto Lugaro Jorge A., *op. cit.*

“...el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley”.¹²⁹

Con lo hasta aquí expuesto concluyo que el acceso a la justicia tiene su origen en la dignidad de la persona, pues es fundamental que ante la vulneración a un derecho, la persona tenga la posibilidad de acudir en forma libre y directa ante la autoridad judicial a efecto de que ésta, mediante los cauces procesales correspondientes, dé respuesta a su pretensión en forma completa y en el menor tiempo posible, y de ser favorable su pretensión, emitir la sentencia correspondiente, la que además debe ser eficazmente ejecutada; porque solo así, podremos hablar de un efectivo ejercicio del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional.

3. EL ASPECTO PROCESAL CIVIL DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

He afirmado que la tutela jurisdiccional tiene su origen en el derecho de petición consagrado en el artículo 8¹³⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través de su ejercicio la persona tiene la facultad de acudir al órgano del estado a plantear una petición y a recibir respecto de ella, la respuesta correspondiente.

¹²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis IV.3º.A.2 CS (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. VI, junio 2019, p. 5069

¹³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8o. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.—A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En palabras de Eduardo Couture “El derecho de petición es un precioso instrumento de relación entre el gobierno y el pueblo. Y en cuanto él constituye un instrumento para llegar hasta el poder público la querella o queja por un derecho efectivamente agraviado, su significado es fundamental en el sistema de la tutela jurídica.”¹³¹

Couture postula que el derecho de petición es el género, mientras que la acción -civil- es la especie.

En tal sentido, la acción es el vehículo a través del cual se lleva a la autoridad jurisdiccional, el derecho propio. “La acción en justicia es, en cierto modo, el sustitutivo civilizado de la venganza”¹³²

El referido autor Uruguayo, al explicar la naturaleza jurídica de la acción, expone de manera clara, como ésta constituye el punto de partida del ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, al plantear

“Una teoría que trate de explicar la naturaleza jurídica de la acción (el “qué es la acción”) debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómeno: el derecho a la prestación de la jurisdicción”¹³³

¹³¹ J. Couture Eduardo, “*Fundamentos del derecho procesal civil*”, 3a. edición (póstuma), Roque Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 77

¹³² *Ibidem*, p. 69

¹³³ *Ibidem*, p. 71

Entonces, el derecho humano de acceso a la justicia, plantea una circunstancia procesal, pues no puede considerarse de otra manera al ser la acción la figura procesal que lleva ante la autoridad jurisdiccional la pretensión, pues esta es “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva”¹³⁴

Bajo esta óptica, resulta relevante precisar, cómo el derecho a la tutela jurisdiccional se contiene en el ordenamiento procesal; en el caso de la presente investigación será en materia civil. Así, en los puntos que a continuación se desarrollan, se exponen las diversas disposiciones legales que patentizan la existencia del derecho humano de acceso a la justicia.

En tal sentido, comenzaré por la legislación procesal civil para el estado de Guanajuato; para después exponer el contenido de la legislación procesal civil nacional cuya aplicación se encuentra suspendida hasta la declaratoria por parte de las cámaras de diputados y senadores del congreso de la unión, previa solicitud del poder judicial, la que no podrá exceder del primero de abril de dos mil diecisiete.¹³⁵

3.1 EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El primer artículo del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, dispone que la actividad judicial solo puede principiarse a instancia de parte; lo que significa que en la creación de juicios o labor jurisdiccional, nuestro orden procesal en materia civil no prevé en forma alguna que una contienda judicial pueda ser iniciada de oficio.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 72

¹³⁵ Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Artículo segundo transitorio, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5691385&fecha=07/06/2023&cod_diario=306301

En tal sentido el ejercicio de la acción, corresponde a quien tiene interés directo o indirecto en obtener la solución de un conflicto; intervención que puede ser de manera directa o a través de sus representantes; según se desprende de los numerales 2 y 3 del orden jurídico que nos ocupa.

Enfatizándose que el legislador guanajuatense estableció en el último de los numerales citados, una distinción respecto de aquellos asuntos en que se ventilen cuestiones relacionadas con las infancias y adolescencias, al prever que de oficio debe darse intervención a la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato, para que se constituya como representante coadyuvante y así garantizar el interés superior de las personas infantes y adolescentes. Así como la posibilidad que de oficio, o a petición del ministerio público o de la citada procuraduría, cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria, o de éstos con sus representados infantes o adolescentes, o ante la existencia de una representación deficiente; será la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato quien ejerza la representación en suplencia. Tal disposición nos permite considerar la eficaz protección del derecho humano de acceso a la justicia cuando se trata de las infancias y adolescencias.

Además, con sustento en el mandato que se contiene en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el ordinal 61-A de la legislación procesal civil del estado de Guanajuato, se prevé que en la sustanciación de los procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes; toda persona juzgadora atendiendo a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de las personas infantes y adolescentes, está obligada a proporcionarles información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento de que se trata y la importancia de su participación en el mismo; con lo cual se cumple eficazmente la protección, respeto y garantía del derecho a la tutela judicial.

Ahora bien, la actividad de dirimir los conflictos y decidir las controversias corresponde al Estado, al poder judicial, quien ejerce aquella a través de la persona juzgadora.

En tal sentido, el artículo 16 del orden jurídico procesal que se atiende, prescribe que “Los negocios civiles son decididos en el Estado, por los jueces menores, los jueces de partido o las salas del Supremo Tribunal de Justicia”¹³⁶

Es de tal magnitud la garantía en el ejercicio de la tutela judicial, que nuestra legislación procesal civil estatal sostiene en su artículo 19 que “ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente”; e incluso el artículo 6 ¹³⁷ de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato dispone que en los casos urgentes cualquier juez deberá practicar las diligencias que no admitan demora o emitir las resoluciones urgentes, al margen de la incompetencia territorial, por materia o por ámbito personal de aplicación de la ley; disposiciones que evidencian la eficacia del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en tanto facilitan acudir ante la autoridad judicial.

El ordenamiento procesal civil de Guanajuato, se encuentra a la vanguardia en cuanto a la justicia digital, al contener preceptos que facilitan la presentación de

¹³⁶ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/2987/PO_20040813.pdf

¹³⁷ “Cualquier juez del Estado que conozca de un asunto que no sea de su competencia por razón de territorio, materia o ámbito personal de aplicación de la ley correspondiente, sólo podrá declinar la competencia o aceptar la inhibitoria una vez que se hayan practicado las diligencias que no admitan demora o emitido las resoluciones que resulten urgentes, las que habrán de realizarse conforme a la ley que regule el caso” Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, 22 de mayo de 2012, https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/sites/default/files/documentos/2012_GOBIERNO_GTO_Ley_organica_poder_judicial_estado_guanajuato_decreto_expide_20120522.pdf

promociones y la recepción de notificaciones vía electrónica, según se desprende de los artículos 275, segundo párrafo; 307, 314 y 318-A.¹³⁸

Por otra parte, recordando los obstáculos en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, mencionados por los autores Mauro Cappelletti y Bryant Garth, como resultado en el ejercicio de sus diversas investigaciones, encontramos que el problema relativo a las costas y costos del juicio, se encuentra superado a razón del contenido de los artículos 11 y 12 del cuerpo normativo procesal civil que es de nuestra atención, ya que en tales disposiciones se prevé que las costas del juicio deberá cubrirlas la parte perdedora, incluso se dispone agravarlas para el supuesto en que la parte que pierde haya alterado las cuestiones, provocado dilación o entorpecimiento injustificado en el proceso; pero también puede exonerar a la parte en todo o en parte respecto del pago de las mismas, cuando acontezca lo contrario.

En el presente trabajo se sostiene que el derecho humano a la tutela judicial inicia con el ejercicio de la acción -vehículo de la pretensión-, la cual se lleva al proceso a través de la demanda, siendo ésta el documento en que se plasma la petición y pretensión, con sustento en los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta lo pedido y que se exponen en la demanda.

Este documento, debe reunir ciertas características que se desprenden del contenido de los artículos 282 y 311 de la legislación instrumental civil que nos ocupa; conforme a los cuales es menester que la demanda exprese:

- I.- El tribunal ante el cual se promueve;
- II.- El nombre y domicilio del actor y los del demandado;
- III.- La vía por la cual deberá encausarse el procedimiento;

¹³⁸ Periódico Oficial del gobierno del estado de Guanajuato, 27 de diciembre de 2011, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato https://nube-media.eguanajuato.gob.mx/030520161240/2016/06/Descargas/PO_206_3ra_Parte_20111227_1954_15.pdf

IV.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

V.- Los fundamentos de derecho; y

VI.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

En el supuesto que el contenido del escrito de demanda resulte obscuro o irregular, la persona juzgadora debe, por una sola vez, prevenir al actor -en su caso al demandado-, para que la aclare, corrija o complete, debiendo indicarle al requerido, en forma precisa, los defectos que presenta el escrito inicial; apercibiéndole que de no atender a lo requerido, se le desechará.

Además, es indispensable que se exhiban con el escrito inicial (demanda) el documento que acredite el carácter con que se presenta la persona en el negocio, esto es, en el supuesto que el ejercicio de la acción se efectúe por conducto de un representante legal; también debe presentarse el número de copias simples para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental, como de los documentos que a estas se acompañen, y en caso de no exhibirse se requiera a la parte para que las presente, apercibiéndole que no atender a lo requerido, se tendrá por no interpuesta la promoción.

Siendo destacable en el rubro de presentación de la demanda, que el legislador guanajuatense permite al justiciable que la maquinaria judicial se inste para resolver solo algunas de las cuestiones que le interese a la persona justiciable; pues el artículo 73 del Código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, dispone que “Puede ser propuesta al juez una demanda tanto para la resolución de todas como para la resolución de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de la controversia.”

Como se observa, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, contiene las disposiciones legales necesarias para ejercer el derecho humano de acceso a la justicia.

3.2 LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

El contenido del artículo 3 del código nacional de procedimientos civiles y familiares es del siguiente tenor:

“En el sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar se ponderará en todo tiempo la solución de la controversia sobre los formalismos procesales, serán aplicables las reglas y principios del juicio oral en lo que resulte compatible; asimismo, serán considerados los beneficios de la justicia alternativa o procedimientos convencionales que pacten las partes y de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, podrá tramitarse mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.”

Baste el espíritu de esta norma procesal para concluir que la nueva legislación instrumental de aplicación nacional, tiene como derrotero la protección del derecho humano de acceso a la justicia, dejando de lado los formalismos y enaltecendo la relevancia de resolver sobre estos, las controversias que se hagan de su conocimiento. Además, alude a los medios alternativos de solución de conflictos y destaca que los procedimientos podrán tamitarse -y resolverse-, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Se contempla que las autoridades judiciales, cuenten con las “más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en

derecho corresponda al procedimiento respectivo.”¹³⁹ Lo que se traduce en la aplicación de dos de los principios del derecho humano de tutela judicial.

En tanto que el ordinal 7 prevé en forma expresa que uno de los principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar lo es el acceso a la justicia;¹⁴⁰ mención que en principio podríamos considerar innecesaria porque al ser un derecho humano reconocido en nuestra constitución y en los tratados internacionales, e incluso tiene calidad de *ius cogens*; sin embargo no deja de ser gratificante que se reitere la existencia del mismo en una norma de orden secundario.

El código adjetivo nacional -al igual que el código procesal civil del estado de Guanajuato-, dispone que ninguna autoridad del poder judicial federal o de las entidades federativas podrá negarse a conocer de un asunto, salvo el caso de competencia legal; disposición que no es otra cosa que el reflejo del derecho humano que es de nuestra atención.

Así, el ejercicio de la acción como punto de partida del derecho humano de acceso a la justicia, se reserva solo para quien “tenga interés en que la autoridad jurisdiccional declare, constituya, preserve o modifique un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”¹⁴¹

¹³⁹ Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Artículo cuatro, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5691385&fecha=07/06/2023&cod_diario=306301

¹⁴⁰ “Cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y la autoridad jurisdiccional requerida deberá proveer sobre sus pretensiones”.

¹⁴¹ Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Artículo cientoventicinco, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5691385&fecha=07/06/2023&cod_diario=306301

Para el caso de las infancias y adolescencias, de las personas ausentes o ignoradas, así como de las desaparecidas; se contemplan disposiciones específicas atendiendo a su especial situación frente a la ley; incluso se dispone expresamente en el artículo 150 del código nacional de procedimientos civiles y familiares, que en aquellos juicios que versen sobre alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, así como controversias familiares, y de aquellas de cualquier tipo de violencia intrafamiliar, todos los días y horas son hábiles; ergo, tal determinación es una expresión amplia del respeto al derecho de acceso a la justicia; precisamente para personas en situación de vulnerabilidad.

Al igual que en el código procesal civil guanajuatense, en la legislación procesal nacional existe la condena en costas a cargo de la parte perdedora, por lo cual el obstáculo que en ese sentido se ha expuesto en puntos que anteceden¹⁴², queda salvado con tal disposición legal.

El ordinal 235 del ordenamiento procesal nacional civil y familiar cuyo análisis nos ocupa, establece una serie de requisitos formales que debe reunir el escrito de demanda, siendo destacables frente a aquellos que exige el código procesal civil para el estado de Guanajuato, la indicación del número telefónico y dirección de correo electrónico, como medio para recibir notificaciones; además deberá indicarse si quien promueve pertenece a algún grupo social en situación de vulnerabilidad; lo que sin duda es un avance en el acceso a la justicia, pues al margen de que con el empleo de las tecnologías será más sencillo acceder a la justicia, lo trascendente es que debe indicarse la situación de vulnerabilidad de quien promueve, para el caso de ser necesario el nombramiento de algún apoyo; además se prevé expresamente para el supuesto en que las personas no puedan o no sepan firmar, que las mismas podrán suscribir el documento, mediante su huella dactilar, firmando otra persona en su nombre y a su ruego.

¹⁴² Recordando a Mauro Cappelletti y Bryant Garth, en cuanto para ello existen obstáculos que deben ser superados al momento de ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción, como lo es el pago de costas del juicio.

En el artículo subsecuente se impone el deber a la autoridad judicial, de revisar el escrito de demanda y si observa que la misma es oscura, irregular, o no cumple con alguno de los requisitos del artículo 235, se requerirá a la parte, señalándole con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, para que en el término de tres días se corrijan los defectos que se hayan destacado, hecho lo cual se dará trámite a la demanda; pero la cuestión novedosa es que, presentado nuevamente el escrito, la persona juzgadora deberá hacer una nueva y exhaustiva revisión de la demanda, y, si considera que los requisitos no son realmente indispensables, deberá rectificar y admitir la demanda, sin encontrarse vinculado con la prevención; ello aun cuando el demandante no haya presentado escrito para cumplir lo requerido o el escrito presentado no fuere suficiente.

Entonces, se otorga la posibilidad a la persona juzgadora para que bajo una nueva reflexión atienda al escrito de demanda presentado inicialmente y bajo una nueva óptica revise si lo requerido es indispensable o no, y de no serlo, dar entrada a la demanda, sea que se haya o no cumplido con la prevención. Solo en el caso de que, de la nueva revisión, se confirme que lo requerido es indispensable y que no se atienda la prevención, es que surge la posibilidad de que la persona juzgadora pueda desechar el escrito inicial.

En el último párrafo del artículo 236 del código nacional, se prevé que cuando el planteamiento de la pretensión se realice en la vía equivocada, la autoridad jurisdiccional, deberá reencausar la acción por la vía correcta, lo que sin duda evidencia el cumplimiento de los principios relativos a la prontitud de la justicia, y a que esta sea completa; es decir, hace cumplir el mandato constitucional de acceso a la justicia.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONTROL LIMINAR DE LA DEMANDA

*“Nada se parece tanto a la injusticia
como la justicia tardía”*

Séneca

1. ANTECEDENTES

La labor judicial ha sido, desde tiempos inmemorables, sujeta a un estricto escrutinio respecto al tiempo de su emisión; se dice que la principal característica de la justicia es la *lentitud* con que se pronuncia y por ende, con que se obtiene. Por ello constituye una de las principales preocupaciones en el andamiaje judicial.

Desde mi punto de vista, esa lentitud tiene su origen en varias circunstancias.

La justicia como resultado de un proceso, no depende solo de la actividad de la persona juzgadora, también depende de la existencia de un aparato complejo y completo de recursos humanos y materiales que permitan la debida y pronta impartición de justicia.

Ello no podría lograrse sin la existencia de leyes que tiendan a ello; un ejemplo lo encontramos en las medidas cautelares, cuya finalidad es garantizar el resultado del juicio, pues no se desconoce la tardanza en la misma; otro ejemplo lo es los juicios sumarios, en donde si bien se considera la trascendencia del derecho sustantivo que se controvierte, también se pretende que los procedimientos sean abreviados, con concentración de etapas; incluso limitando la impugnación de ciertas determinaciones; esto último es palpable en el estado de Guanajuato, con el procedimiento establecido para el juicio hipotecario en el

código de procedimientos civiles. La creación de estos procesos especiales obedece a la conciencia legislativa de que la justicia es tardía y que las normas deben perseguir su prontitud.

Como antecedente, resulta trascendental destacar la labor que en materia de administración de justicia, se ha realizado en iberoamerica; así, debemos tener presentes la realización de las jornadas latinoamericanas de derecho procesal; cuyo inicio se remonta al año de 1957, cuando se realizaron las primeras de ellas.

Estas jornadas de derecho procesal, fueron convocadas por la facultad de derecho de la universidad de la República de Montevideo, Uruguay, con motivo del homenaje al procesalista Eduardo J. Couture.

Estas reuniones dieron como resultado la creación del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal,¹⁴³ actualmente constituido en asociación civil, cuyo objeto es, entre otros, “Desenvolver todas aquellas actividades e iniciativas, que contribuyan al mejoramiento de las actividades procesales y de una justicia efectiva y eficiente.”¹⁴⁴

En la cuarta de las referidas jornadas latinoamericanas de derecho procesal¹⁴⁵, se expuso la ponencia del doctor Alfredo Buzaid, quien abordó el tema sobre *El Estudio Saneador*, proponiendo que los sistemas jurídicos adopten el despacho saneador u otra institución procesal conforme a la cual el juzgador tenga

¹⁴³ Este se fundó en el año 1957 en Montevideo como resultado de la primeras jornadas latinoamericanas de derecho procesal civil, cuya creación fue propuesta por el profesor brasileño Russomano. Consultable en <http://www.iibdp.org/es/presentacion-institucional/>

¹⁴⁴ Estatuto del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, artículo segundo, <http://www.iibdp.org/es/estatuto-del-instituto-iberoamericano-de-derecho-procesal/>

¹⁴⁵ Boletín del instituto de derecho comparado de México, cuartas jornadas latinoamericanas de derecho procesal, UNAM <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/view/10195/9279>

la posibilidad que desde su inicio, el proceso sea purgado de vicios. Este tema es constante; así, en la quinta de las referidas jornadas, se abordó la justificada preocupación inherente a la lentitud en la emisión de justicia, bajo el tema “*El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones*”¹⁴⁶, siendo ponentes los procesalistas Hernando Devis Echandía y Hernando Morales Molina; asumiéndose varias conclusiones como métodos de solución a la mencionada lentitud. De entre dichas soluciones resulta importante destacar las siguientes:

1. La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible. Sin embargo, la celeridad no debe traducirse en menguar el derecho de defensa, ni las garantías del debido proceso.

2. El juez debe estar dotado de amplias facultades para declarar inadmisibles la demanda, siempre que esta carezca de los requisitos formales, exigidos en la ley procesal, y para rechazarla cuando se ejercite una acción especial, sujeta a término de caducidad y este haya vencido.

3. El juez debe darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado en ella aparezca equivocado.

4. El juez debe estar dotado además de las siguientes facultades:

a) Para rechazar, in limine, la solicitud de intervención de terceros, en los casos señalados en la conclusión novena;

b) Para rechazar in limine los incidentes que hayan sido propuestos antes por la misma causa que otro ya resuelto, o sea repetición de otro que se está tramitando, y cuando a pesar de fundamentarse en causa distinta esta haya podido alegarse en uno anterior.

¹⁴⁶ Devis Echandía, H. (1970). V Jornadas latinoamericanas de derecho procesal. *Estudios De Derecho*, 29(78), 389–398 <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/335984/20791540>

5. Es conveniente consagrar como deberes del juez los siguientes:

a) Utilizar las facultades oficiosas que la ley le otorgue para el más rápido trámite del proceso y su oportuno impulso; b) Resolver dentro de los plazos que la ley le señale.

En consideración a los fines perseguidos por el Instituto Iberoamericano, se creo el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica¹⁴⁷, cuya finalidad es servir como parámetro en las reformas al derecho procesal de los diferentes países, y en la integración y cooperación judicial de los países latinoamericanos.

En el anteproyecto del citado ordenamiento hispanoamericano, se estableció como idea de su contenido, la abreviación de trámites para obtener un resultado *rápido*; y como principio rector el *dispositivo o inquisitivo; papel del juzgador en materia de prueba*, conforme al cual las facultades del tribunal deben aumentar sin que ello altere el principio dispositivo, pues se entiende que el proceso solo inicia a instancia de parte y que estas son quienes disponen de los actos procesales, manteniendo el principio de congruencia (interna y externa).

Sin embargo se considera dentro del proceso, la posibilidad de otorgar al tribunal facultades probatorias para arribar al conocimiento de la verdad, tal es el caso de las diligencias para mejor proveer, o la posibilidad del juzgador de interrogar a los testigos, a las partes, así como de inspeccionar documentos que pertenezcan a las partes o a terceros; facultades que si bien generalmente no son utilizadas por los juzgadores, se pretende su empleo frecuente con la creación del referido código modelo; todo ello con el fin de que la persona juzgadora pase de ser una simple espectadora a tener la real dirección del proceso; sin que se ignoren

¹⁴⁷ Código Procesal Civil Modelo para Iberoamerica, Historia-Antecedentes-Exposición de motivos, <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4226/CodigoProcesalCivilparaIberoamerica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

“...los riesgos que ese aumento de poderes del tribunal pueda aparejar; pero por un lado, estamos dispuestos a asumirlos como un intento para mejorar, nuestro tan deficiente proceso y, por el otro, ello no significa desconocer los derechos y garantías que se acuerdan a las partes, incluyendo la posible responsabilidad judicial, como contrapartida.”¹⁴⁸

Así, el anteproyecto del código modelo incluía dos facultades importantes, a saber: 1. La posibilidad del cambio de vía o dar a la demanda el trámite que corresponda; y 2. Rechazar la demanda cuando ésta fuere no oponible.

De la segunda facultad, el anteproyecto refiere que ya existe en el derecho procesal brasileño, el cual prevé que la persona juzgadora no solo analice liminarmente los aspectos formales de la demanda, sino también el contenido de lo que se pide; por lo cual, cuando manifiestamente la pretensión no pueda ser acogida, independientemente de los hechos alegados y de las pruebas que pudieran ofrecerse, la demanda debe ser rechazada.

En el capítulo IV, relativo a los deberes, facultades y responsabilidades del tribunal en el proceso, el código modelo prevé en su artículo 33, como facultad de aquel, la de “rechazar in limine la demanda, cuando ella fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido”.¹⁴⁹

Este código procesal civil modelo alcanzó vigencia en el año de 1988¹⁵⁰ y de él, es evidente que al menos en nuestro sistema procesal civil Guanajuatense y en

¹⁴⁸ *Idem.*

¹⁴⁹ *Idem.*

¹⁵⁰ Recordar que este orden jurídico no tiene como fin tener vigencia en la región iberoamericana o en los países que integran el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, sino que su finalidad es optimizar la impartición de justicia y servir como modelo de los diversos órdenes jurídicos procesales de la región iberoamericana.

el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se han adoptado diversas instituciones procesales, de entre las cuales está en el este último cuerpo normativo, *el control in limine de la demanda*.¹⁵¹

2 ¿QUÉ ES EL CONTROL LIMINAR DE LA DEMANDA?

El rechazo inicial de la demanda o control in limine, es un tema actual, generalmente cuestionado como una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia. En términos generales, el control liminar se traduce en la posibilidad que tiene la persona juzgadora para verificar el contenido de la demanda previo a realizar el emplazamiento a la parte demandada o al interesado.

El autor Giovanni Priori Posada señala que el control In Limine “Es la atribución que le confiere el ordenamiento jurídico al Juez para evaluar si la demanda cumple con determinados requisitos, antes que sea puesta en conocimiento del demandado; de modo que si no los cumple, el Juez dispone el inmediato rechazo de la demanda.”¹⁵²

Se trata pues de la facultad atribuida a la persona juzgadora, de hacer un análisis del escrito inicial o demanda, y en el supuesto de que la misma presente deficiencias insubsanables, la deseche.

Esta posibilidad deriva de la corriente doctrinal que el autor Humberto Briseño Sierra denomina el *Despacho Saneador* que no es otra cosa sino “el medio por el cual el juez resuelve sobre cuestiones relativas a la legalidad de la relación procesal. Puede, así, ordenar o suprimir oportunamente los vicios

¹⁵¹ Como se verá más adelante, ello es palpable en el artículo 173 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

¹⁵² Priori Posada, G., & Ariano Deho, E. (2009). ¿Rechazando la justicia? el derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda. THEMIS Revista De Derecho, (57), 103-123. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9147>

convalidables, y extinguir procesos de constitución maculada por defectos irremediables”.¹⁵³

El autor justifica ese saneamiento del proceso pues

“Por él dejan de realizarse actos y gastos inútiles y se impide que el proceso inhábil trasponga los umbrales de la audiencia. Se suprimen defectos subsanables para que no contaminen los actos posteriores que, de este modo, se liberan de repeticiones o ratificaciones gravosas. Ahórrase tiempo y se evitan desaprovechamientos por más que no se eliminen todos los males del proceso porque no es una panacea jurídica”.¹⁵⁴

Precisa el autor, que sus características más importantes son: “a) la oportunidad de la decisión emitida en el momento más propicio para los fines de la economía, y b) la imperatividad en ese momento, del acto judicial de la inspección”.¹⁵⁵

Así, con esa facultad *saneadora* se persigue evitar la tramitación de procesos o procedimientos¹⁵⁶ que a la postre resulten infructuosos dada su evidente improcedencia o bien que ante la ausencia de los presupuestos procesales -que no sean subsanables-, sea imposible entrar al estudio del fondo del negocio; actos realizables desde la primera resolución que se emita, esto es, desde el acuerdo inicial del proceso o procedimiento.

¹⁵³ Briseño Sierra, Humberto, “El Despacho Saneador, Cuestiones Previas y Condiciones Procesales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México D.F., Tomo XII, Número 48, Octubre-Diciembre 1962, pág. 611

¹⁵⁴ *Idem.*

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ Al hablar de procedimientos, podemos considerar el supuesto de la jurisdicción voluntaria.

Eduardo J. Couture sostiene que *“el proceso no es un fin sino un medio; pero es el medio insuperable de la justicia misma”*.¹⁵⁷

Cipriano Gómez Lara refiere que en todo proceso existe una secuencia de etapas, y que la doctrina asienta que todo proceso se divide en dos grandes etapas: la de instrucción y la de juicio, destacando que la primera se refiere a una instrucción intraprocesal, que es la etapa previa a la emisión de juicio, aquella que permite a la persona juzgadora pronunciar la decisión que define el proceso.

Así, dice, Gómez Lara *“la primera gran fase de instrucción es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, y en que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que este tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia”*¹⁵⁸

De modo que para el autor citado con inmediatez, la primera etapa (de instrucción) se divide a su vez en etapa postulatoria, probatoria y preconclusiva - de alegatos o conclusiones de las partes-; y la segunda etapa solo se integra por la de juicio, que es aquella en que se decide. Esta última se constituye con la sentencia, acto procesal que expone el juicio al que arribó la persona juzgadora; en ella se analiza la pretensión y la resistencia a esta, así como los hechos en que se sustenta una y otra, resolviendo su procedencia o no, a la luz de los argumentos que las partes o la persona interesada hace valer; desde luego con base en las probanzas desahogadas; es en esta etapa final del proceso, según la apreciación jurídica general, donde se cumple con el mandato constitucional de impartición de justicia, por ello sostienen los detractores, que el control liminar de la demanda vulnera el efectivo acceso a la justicia, porque a su consideración, esta solo se logra con la consumación de las diversas etapas procesales y con la

¹⁵⁷ Couture Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo I. Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, página 194 . Consultable en https://stjtam.gob.mx/Cursos/libros/0000160.pdf?fbclid=IwAR0Qmqw-qIWZ_WvMBJhGh6oleiVPAIIgQgDFVw5FDemIQNUekRnpLBCG2NU

¹⁵⁸ Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, p. 139.

culminación del proceso mediante el dictado de la sentencia; postura que no es compartida por quien expone la presente investigación, ya que existen casos en que es factible resolver, esto es, impartir justicia, desde la primera determinación que se pronuncia.

3. CLASIFICACIÓN DEL CONTROL LIMINAR DE LA DEMANDA

El control inicial de la demanda, tiene dos vertientes, a saber, uno formal y otro material. El primero de ellos “parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos.” ¹⁵⁹

Mientras que el control liminar material “permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta”¹⁶⁰

Así se desprende de la tesis que lleva por rubro *Demanda. Su control liminar formal y material*; la cual es la única interpretación que realizan los tribunales federales en nuestro país, respecto las clases de control inicial de la demanda, puede efectuarse.

¹⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: I.3o.C.362 C (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, t. III, p. 2557.

¹⁶⁰ *Idem*.

3.1 Control liminar formal

El escrito con que se inicia un proceso, debe reunir ciertos requisitos de forma que impone la ley procesal, los cuales tienen como fin no solo exponer la pretensión y los hechos en que se sustenta ésta, sino además permitir a la parte contraria o demandada, y a la persona juzgadora, conocer y comprender la pretensión que se lleva al proceso a través de la acción; pero además, ese primer acercamiento al ámbito judicial, debe concentrar ciertos presupuestos que permitan el dictado de una sentencia válida, se trata pues de los presupuestos procesales.

El autor Hunter Ampuero Iván, sostiene que “el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite”¹⁶¹

Se trata de la puesta en marcha del poder saneador del proceso con el fin de evitar la tramitación de procesos no válidos por la falta de los requisitos de forma¹⁶² o bien de los presupuestos¹⁶³ que validan la tramitación del proceso.

En este tenor, el control de esta índole se traduce en verificar que el documento reúna los elementos formales que prevé la ley, y ante la deficiencia de los mismos, de requerir se subsanen, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, la demanda será desechada.¹⁶⁴

¹⁶¹ Hunter Ampuero, I. (2010). “El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento”, *Ius et Praxis*, Año 15, No. 2, pág. 124, <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r24763.pdf>

¹⁶² En el caso del Estado de Guanajuato, los previstos en el artículo 331 del Código Procesal vigente en dicha entidad federativa. En el supuesto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se localizan en el artículo 235.

¹⁶³ Tales como competencia, vía, personería, legitimación, entre otros.

¹⁶⁴ En la legislación procesal guanajuatense, tal posibilidad de requerimiento se prevé en el artículo 334 que dispone: “*Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda,*

3.1.1 Límites al control liminar formal de la demanda.

La falta de los requisitos formales de que se habla, no implica que de facto la demanda sea desechada, es trascendente tener en cuenta si tales elementos son susceptibles o no de enmendarse, para en su caso, requerir que se subsanen, pero siempre cuidando que ello no rompa la igualdad o equilibrio procesal de las partes que intervienen en el asunto; cuidando también que la persona juzgadora no supla la deficiencia del escrito inicial en aquellos casos en que no se controvierten derechos de infantes o adolescentes.

De modo que los límites que rigen tal tipo de control *ab initio* se encuentran estrechamente vinculados con el principio pro acción y el de imparcialidad, los cuales salvaguardan el derecho humano de acceso a la justicia.

En otras palabras, ha de realizarse un control liminar formal de la demanda cuando de plantear un requerimiento para subsanar las deficiencias u omisiones, se este actuando en forma imparcial, y no en favor de la parte accionante; así, el requerimiento mediante el cual se pretende subsanar las deficiencias del escrito inicial, no es dable, porque hacerlo impacta en perjuicio del demandado, aun cuando no ha sido llamado a juicio, porque puede acontecer que el requerimiento implique una recomposición de la pretensión, o se pretenda subsanar la omisión del elemento probatorio basal, actuación judicial que sin duda altera el principio de imparcialidad que rige el proceso. De ahí que la prevención que en todo caso se realice debe tener por objeto aspectos meramente de forma y no de fondo.

En relación al tema se han pronunciado los tribunales federales, según se desprende de la tesis que se titula *Control liminar formal de la demanda*;¹⁶⁵ la cual

el tribunal le dará curso o la desechará.” Mientras que en la legislación nacional procesal civil y familiar se contiene en el numeral 236, con las precisiones que en tal disposición se precisan.

¹⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: I.3o.C.363 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, t. III, p. 2550.

precisa en esencia que en la realización del saneamiento del proceso, en su inicio, tienen relevancia los principios de imparcialidad, acción y contradicción, los cuales deben regir la actividad de control que efectúe la persona juzgadora, de lo contrario, su actuar puede tornarse imparcial, incluso impidiendo que el demandado ejerza su derecho de contradicción, según el asunto de que se trate; ello porque no siempre puede plantearse prevención a la parte accionante, porque en ocasiones ello provocaría que se subsanen deficiencias o errores sustanciales para la integración de la contienda, y que solo pueden ser expuestos por la parte demandada, en ejercicio precisamente de ese derecho a contradecir aquello que se le está demandando.

3.2 Control liminar material

Se ha dicho que para Cripriano Gómez Lara, la primera etapa del proceso es la identificada con la instrucción, en la que se distinguen las sub fases: postulatoria, probatoria y preconclusiva; mientras que la segunda etapa llamada de juicio, necesariamente culmina con el pronunciamiento de la sentencia. De manera normal, es en esta última etapa cuando la persona juzgadora analiza el fondo del asunto, esto es, atiende a la pretensión llevada al proceso mediante la acción respectiva, con base en el material probatorio que se ha rendido y frente a la procedencia o improcedencia de las excepciones. Es claro, que la fase de juicio o sentencia, resulta de lo probado por las partes o el solicitante de jurisdicción, pues se entiende que es hasta ese momento en que se cuenta con evidencia para poder discernir acerca de lo pretendido.

No obstante hay ocasiones en que la pretensión que se presenta resulta *prima facie* improcedente, al confrontar lo pretendido con los hechos en que tal pretensión se sustenta; en entonces que la persona juzgadora obtiene una hipotética conclusión en el sentido de que la reclamación o solicitud (en el caso de

que se trate de un procedimiento -jurisdicción voluntaria-) es notoriamente improcedente.

Como lo sostiene Hunter Ampuero: “A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva”¹⁶⁶ Se trata de un estudio anticipado de la pretensión con base en lo narrado en la demanda y de las probanzas exhibidas hasta entonces; ergo, es un estudio preliminar de la pretensión, que ante la evidencia de lo expuesto, se concluye la improdencia de lo pretendido.

El citado autor sostiene que hay situaciones en que se actualiza la facultad de rechazar *ab initio* una demanda o pretensión, a saber:

1. Falta de un interés material susceptible de ser protegido. “En esta hipótesis cabe encuadrar los casos donde el objeto o la causa que conforma una determinada pretensión que se dirige a algo material o jurídicamente imposible”¹⁶⁷

Al juzgado al que me encuentro adscrita fue turnada una demanda cuya pretensión era el pago de daños y perjuicios derivado del supuesto incumplimiento de un contrato de compraventa de un vehículo por parte del vendedor, quien como garantía del pago del precio, retuvo al comprador -actor en el inicial juicio-, su licencia de manejo; aduciendo que con tal motivo, había sido objeto de varias infracciones por vulneración a las reglas de tránsito, y que por ello debió cubrir varias “mordidas” a los oficiales de tránsito con el fin de que no le sancionaran por la falta de su autorización para conducir -licencia de manejo-; que por ello acudía a juicio a reclamar por concepto de daños y perjuicios, el monto de las “mordidas” que debió cubrir y los intereses generados sobre las cantidades pagadas como “mordida”. Tal pretensión, como lo expone el autor, resultaba más que evidente,

¹⁶⁶ Hunter Ampuero, I., *op. cit.*, p. 126

¹⁶⁷ Hunter Ampuero, I., *op. cit.*, p. 127

improcedente, al sustentarse en un hecho apartado de las disposiciones legales; lo que sin duda faculta a la persona juzgadora a pronunciarse rechazando la demanda, para evitar la tramitación de un juicio evidentemente improcedente al sustentarse la pretensión en un falso derecho sustantivo; se trataba pues de una falacia jurídica.

2. Casos en que la ley excluye la posibilidad de tutela jurídica. Nuestro autor precisa que tal supuesto se actualiza cuando “la ley excluye a determinadas relaciones jurídicas de tutela judicial”,¹⁶⁸ por ejemplo en el supuesto en que un postor haya comparecido a una audiencia de remate y se le haya adjudicado el bien objeto de aquel, y que ahora pretenda la rescisión de esa venta judicial; es evidente que la acción redhibitoria o rescisoria es por demás improcedente debido a la naturaleza del acto jurídico del cual derivó, facultando así a la persona juzgadora a pronunciarse rechazando la pretensión.

3. Falta de fundabilidad jurídica de la pretensión. Se actualiza en el supuesto en que la demanda no reúne un presupuesto de procedibilidad indispensable para su tramitación y posterior sentencia. A manera de ejemplo, un juicio sobre disolución del vínculo matrimonial, sin exhibir con su escrito inicial (como lo exige la ley procesal civil¹⁶⁹), la documental que es base de la acción, esto es, la certificación del acta de matrimonio respectiva, pues no existe posibilidad de requerir su presentación ya que ello quebrantaría la igualdad procesal entre las partes, al subsanar vía requerimiento, un requisito de procedibilidad; otro ejemplo lo encontramos en el ejercicio de la prescripción positiva conforme a lo previsto por el artículo 1252 del Código Civil para el estado de Guanajuato, en tanto dicha disposición prevé que la acción de usucapión debe dirigirse en contra de quien se

¹⁶⁸ Hunter Ampuero, I., *op. cit.*, p. 129,

¹⁶⁹ Art. 332.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.—Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 218, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos.

encuentre inscrito como propietario en el Registro Público de la Propiedad, siendo entonces presupuesto en el ejercicio de tal acción, que la persona demandada sea quien efectivamente se encuentre inscrito con tal carácter en la oficina administrativa referida; por ende, será objeto de prueba la certificación de propiedad que expida el Registro Público de Propiedad, y en el caso que se omita su exhibición o no se anuncie como prueba para que posteriormente le sea recibida, es más que evidente que su pretensión es improcedente, porque emitir una determinación requiriendo su exhibición, rompería el principio de imparcialidad; por ello ante una deficiencia tal, lo conducente es su desechamiento.

Al actualizarse alguna de estas situaciones, resulta evidente que la pretensión no debe encontrar cauce, y por ende, lo procedente es el desechamiento de la demanda, pues resulta estéril o infructuosa la tramitación de un proceso cuando es claro que la sentencia que habría de pronunciarse no acogería la pretensión.

4. DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE CONTROL IN LIMINE DE LA DEMANDA

El control liminar parece novedoso, pero no lo es. Ha sido un tema expuesto desde varios años atrás, sobre todo en lo que compete al proceso publicístico, conforme al cual la persona juzgadora tiene más facultades para impulsar y dirigir el proceso hacia el cumplimiento de sus fines.

Los autores Renzo Cavani y Álvaro Castillo en su obra *Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico*¹⁷⁰, refieren que al

¹⁷⁰ Cavani, Renzo, & Castillo, Álvaro. “Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico”; *diálogo entre el sistema de Derecho Civil y el Common Law*, Derecho PUCP, No. 87, 433-468. Epub 00 de julio de 2021. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.013>

hablar del garantismo y publicismo en el proceso, es necesario abordar los discursos históricos, filosóficos e institucionales que sobre el tema existen.

En relación al discurso *histórico*, dicen, existen dos vertientes, una desarrollada fundamentalmente en Francia, que parte del liberalismo, conforme al cual las reglas del proceso eran dictadas por las partes y el juez únicamente tenía como labor sentenciar, pues se desconfiaba de él al ser un funcionario del rey; mientras que la otra vertiente, fue la austro-prusiana, en la cual el proceso era secreto y escrito y en donde la persona juzgadora tenía amplios poderes, sobre todo en lo relativo a la admisión de la demanda, el impulso del proceso y los medios probatorios; por ello conforme a tales legislaciones, la persona juzgadora podía ir más allá de los hechos expuestos por los litigantes. Un ejemplo de ello, dicen los referidos autores, es la *Zivilprozessordnung*¹⁷¹ la cual concebía a la persona juzgadora como protectora de los contendientes, siendo el responsable de la tutela de sus derechos; además consideraba que el proceso debía resolverse rápido y en el menor tiempo posible.

En la actualidad, el poder saneador del proceso se encuentra previsto en muchos de los códigos procesales civiles, pues se han otorgado facultades a la persona juzgadora para sanear el proceso y hacerlo más rápido y eficaz, muestra de ello en nuestra legislación procesal civil actual vigente a la elaboración de este trabajo, lo es el proceso especial sumario de arrendamiento, en donde existe una audiencia previa a la dilación probatoria con el fin precisamente de depurar el procedimiento.¹⁷²

La autora Eugenia Ariano Deho, defensora de la no aplicación del control in limine, buscó respuesta al por qué en el Código Procesal Civil Peruano, le fueron

¹⁷¹ Esta denominación corresponde al código de procedimiento civil Alemán.

¹⁷² Periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, código de procedimientos Cviles para el Estado de Guanajuato, Artículo 768, https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/2987/PO_20040813.pdf

otorgadas a la persona juzgadora, facultades para “...*poder sofocar desde su nacimiento las pretensiones fatalmente condenadas al fracaso*”¹⁷³, esto es, facultades para ejercer un control *liminar* de la demanda; encontrando que el mismo provenía del derecho brasileño -con los doctrinistas Galeno Lacerda y Alfredo Buzaid, quienes impulsaron la teoría del derecho saneador del proceso-, y que éste a su vez provenía del sistema portugués -con el llamado *despacho regulador del proceso*-.

4.1 La figura del control *in limine* en Perú

En este país, existen dos autores cuyos puntos de vista respecto de la figura procesal que nos ocupa, son contradictorios. Hablamos del Doctor Giovanni Francezco Priori Posada¹⁷⁴ y la Doctora Eugenia Silvia María Ariano Deho¹⁷⁵.

La Doctora Eugenia Ariano Deho, sostiene que la facultad de declarar la improcedencia de la demanda, desde la primer resolución que se emite, es por demás *publicista*¹⁷⁶, pues faculta a la persona juzgadora el *poder-deber* de declarar la inadmisibilidad y la improcedencia de la demanda. Agrega que el principio publicista se ve reflejado en las facultades que se otorgan a la persona juzgadora en la admisión de las pruebas bajo el supuesto en que las mismas resultan impertinentes por referirse a hechos notorios o evidentes, lo cual dice

¹⁷³ Ariano Deho, Eugenia, *Problemas del Proceso Civil*, Primera Edición, Lima, Perú, Jurista Editores E. I. R. L., octubre 2003, Pág. 68

¹⁷⁴ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor Principal del Departamento Académico de Derecho de la PUCP. Secretario General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Socio del Estudio Miranda & Amado

¹⁷⁵ Profesora de Derecho Procesal Civil en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima. Magíster en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogada por la Universidad de San Martín de Porres

¹⁷⁶ Sostiene que el proceso publicístico es aquel en el que: “*el juez es el encargado de impulsar y orientar el desarrollo del proceso al cumplimiento de sus fines*”.

puede ser el momento de la *arbitrariedad con la admisión de medios probatorios, por considerarlos impertinentes o aplicando los criterios restrictivos de la ley.*

Así, para la Doctora Ariano Deho el poder publicista que se confiere a la persona juzgadora puede dar origen a situaciones *injustas* y que es mejor, como lo reconoce el tribunal constitucional español, en materia probatoria, preferirse “incluso el exceso en la admisión a la postura restrictiva”.¹⁷⁷

La autora Peruana sostiene que la aplicación del control liminar de la demanda, también pretende justificarse bajo el principio de economía procesal, y que sin embargo, ello no resulta justificable puesto que en su experiencia en el lapso de por lo menos dos años se han dictado seis resoluciones, “*dos de ellas nada menos que de casación, y todo ello en un proceso ¡”non nato”!*”¹⁷⁸

Explica que en Perú se ha heredado, del proceso medieval, “*la necesidad de que cada acto del proceso fuera autorizado y ordenado por el juez*”,¹⁷⁹ lo que es palpable al exigirse que la demanda debe dirigirse al juez y no a la contraparte; lo que dice ha justificado, en muchas ocasiones, la ilegal e incorrecta desestimación de la demanda, porque el artículo 2 *del CPC* precisa que el ejercicio de su derecho de acción se salvaguarda con el hecho de acudir a la autoridad jurisdiccional presentando su demanda escrita, y así se ha salvaguardado su derecho, aun cuando se determine que la misma es improcedente.

¹⁷⁷ Lo cual desde mi perspectiva no es lo adecuado, pues considerando la realidad que impera en los tribunales, donde el exceso de juicios y la poca existencia de personas juzgadoras, provocan la lentitud en la administración de justicia; es necesario precisamente para la celeridad en el desahogo de pruebas, que se permita el desechamiento de las pruebas impertinentes o sobreabundantes, pues ello permitirá que la agenda se encuentre libre y con la posibilidad de que se desahoguen con mayor rapidez las pruebas de los diversos asuntos radicados en los juzgados.

¹⁷⁸ Ariano Deho, Eugenia, *op., cit.*, p. 79

¹⁷⁹ *Idem.*

Así para al Doctora Eugenia Ariano Deho, el proceso se ha construido desde el punto de vista del juez, a quien de inicio se le facultó para determinar respecto a la admisibilidad y procedencia de la demanda, lo que a su consideración, en muchas de las ocasiones se ha empleado de manera arbitraria, sin considerar que el derecho a la tutela judicial implica la elemental posibilidad de que se abra el proceso.

Mientras que el autor Giovanni Francezco Priori Posada considera que el rechazo liminar de la demanda es una atribución jurisdiccional que permite la evaluación de la demanda, siendo esta facultad característica de los sistemas jurídicos latinoamericanos, la cual deriva del despacho saneador del juez.

El Doctor Priori Posada admite coincidir con quienes afirman que la facultad de rechazar la demanda ab initio, restringe el derecho de acceso a la justicia efectiva, pero que “el solo hecho de ser una restricción no la convierte en inconstitucional”¹⁸⁰

El referido autor sostiene que el proceso es un instrumento constitucional mediante el cual no solo se dirimen conflictos entre partes determinadas, sino que mediante él “se realizan los valores que inspiran al Estado constitucional.”¹⁸¹ y agrega que la Constitución reúne valores y principios que deben interpretarse en conjunto y no en forma aislada pues “Si cada principio y valor se entendiesen como conceptos absolutos sería imposible admitir otros junto a ellos.”¹⁸²

Lo que explica el autor bajo el siguiente argumento: “En el tiempo presente parece dominar la aspiración a algo que es conceptualmente imposible, pero altamente deseable en la práctica: no la prevalencia de un solo valor y de un solo

¹⁸⁰ Priori Posada, G., & Ariano Deho, E. op., cit., p. 109

¹⁸¹ Priori Posada, G., & Ariano Deho, E. op., cit., p. 106

¹⁸² Priori Posada, G., & Ariano Deho, E. op., cit., p. 107

principio, sino la salvaguardia de varios simultáneamente.”¹⁸³ Y concluye indicando que es precisamente esa compatibilidad lo que caracteriza al Estado constitucional, lo que Zagrebelsky denomina ductibilidad.¹⁸⁴

Así, el doctor Priori Posada concluye: “coincidimos con quienes alertan en que la facultad de rechazar liminarmente la demanda supone una restricción al derecho al acceso a la justicia, pero el solo hecho de ser una restricción no la convierte en inconstitucional” porque para ello es necesario hacer el test de proporcionalidad, el cual permitirá determinar cuándo la restricción será inconstitucional, es decir, ante una demanda susceptible de aplicar el control liminar, la persona juzgadora deberá aplicar el test de proporcionalidad, pues “solo en la medida que se apruebe el test de proporcionalidad, podríamos decir que la facultad del Juez de rechazar liminarmente la demanda es constitucional.”¹⁸⁵

Por ello, dice el citado autor, el juzgador debe encender lo que denomina “su sistema de alerta constitucional, y ello supone la necesidad de evaluar con sumo cuidado la constitucionalidad de la restricción, no aplicando la norma ciegamente, sino estableciendo si ella es inconstitucional o no, con base al test de proporcionalidad.”¹⁸⁶

Ello porque

“exigir que las partes se vean sometidas a un proceso innecesario, desgastándose en lo que aparece manifiestamente inválido, resulta gravemente afectar su dignidad. Supondría haber creado una

¹⁸³ *Idem.*

¹⁸⁴ El autor Italiano sostiene que las normas constitucionales deben apartarse de los dogmas y convertirse en textos que permitan la adecuación a los tiempos actuales.

¹⁸⁵ Priori Posada, G., & Ariano Deho, E. op., cit., p. 109

¹⁸⁶ Priori Posada, G., & Ariano Deho, E. op., cit., p. 110

superestructura legal que no atiende a quienes son sus principales protagonistas, los ciudadanos y la protección de sus derechos, sino a la necesidad de que continúe un trámite inválido y sin sentido; el que así se presenta como claro para todos; pero que es necesario que continúe, para decir, falazmente que se respeta un derecho (el de acceso a la justicia) mientras se lesionan otros derechos y principios constitucionales.”¹⁸⁷

La perspectiva expuesta por el Doctor Priori Posada se comparte por quien este trabajo realiza, ya que ciertamente, ante la manifiesta improcedencia de la pretensión, lo ético y apegado a los principios que rigen la actividad judicial, es el desechamiento de la demanda a través del control liminar, con el evidente mandato constitucional previsto en el artículo 14 constitucional, esto es, fundar y motivar la determinación en que se realiza el control in limine de la demanda; concluir lo contrario resulta en un engaño, en la creación de falsas expectativas, creyendo que la tramitación del procedimiento es necesaria para obtener un sentencia favorable, cuando desde el inicio se tienen los argumentos jurídicos para no dar cauce a una pretensión notoriamente improcedente; además, un punto trascendente a considerar es que la tramitación de un procedimiento que evidentemente desembocara en una sentencia no favorable, provocará un gasto innecesario en quien demanda, gasto no solo económico, sino emocional pues se inicia el proceso con una expectativa de obtener la declaración de un derecho a favor y al final, se determinará el no estudio del fondo del asunto o la improcedencia de la acción, con la subsecuente absolución a la demandada y la imposibilidad de intentar nuevamente la demanda bajo la misma acción; tal actuar transforma a la persona juzgadora en un ente embustero, pues sabiendo desde el inicio de la improcedencia de la pretensión, permite la realización del trámite procesal.

¹⁸⁷ Priori Posada, G., & Ariano Deho, E. op., cit., p. 111

Pero además, como se sostiene en el presente trabajo, el acceso a la justicia como derecho humano, no solo impacta a quien se aplica el control liminar, sino al resto de los usuarios de los servicios de las personas juzgadoras, en tanto, tener en trámite procesos “innecesarios”, provocará que las agendas se encuentren a tope y con ello que el desahogo de las diligencias probatorias se prolongue en el tiempo, esto es, que la justicia se vuelva tardía para el resto de los justiciables.

3.1.2 Chile y el control liminar de la demanda

El catedrático Iván Hunter Ampuero¹⁸⁸; al analizar el proyecto de reforma al código procesal civil chileno, dice que “La nueva disciplina propuesta para el proceso civil contiene varias disposiciones que otorgan al juez poderes para la dirección formal y material del proceso, y es en este cuadro en donde se inserta la potestad del juez para rechazar in limine, sin previa sustanciación, la demanda”¹⁸⁹

Sostiene que la legitimación del poder del juez para sanear el proceso mediante el control inicial de la demanda, implica considerar: 1. Cuándo estamos frente a una pretensión manifiestamente infundada; y, 2. Porque el control liminar no es inconstitucional.

Respecto al primer punto, aduce que la demanda debe someterse a dos controles: uno formal y otro material. En relación al formal, es indispensable que el escrito respectivo reúna todos los elementos de forma que exige la ley procesal, esto es, “el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite”.¹⁹⁰

¹⁸⁸ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Austral de Chile, Magíster en Derecho por la Universidad Austral de Chile. Doctorando en la Universidad Carlos III, Madrid, España. Profesor Derecho Procesal, Universidad Austral de Chile.

¹⁸⁹ Hunter Ampuero, I. op., cit., p. 129

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 124

Se trata pues, de verificar que el escrito cumpla con las exigencias de forma que requiere la legislación procesal civil. Mientras que el control material se refiere a un juicio prematuro, sustentado solamente en lo expuesto en la demanda. “El juez es libre para ejercer su poder de rechazo in limine cuando los hechos aparezcan, de forma manifiesta, mal calificados jurídicamente. O bien cuando el interés invocado no está protegido o lo peticionado no emana directa e inmediatamente del derecho subjetivo o interés legítimo invocado”¹⁹¹

El autor chileno concluye que la doctrina que rechaza el control liminar de la demanda, confunde el debido proceso con la tutela judicial efectiva, pues “esta hipótesis implica afirmar que el reconocer al juez un poder general para rechazar ad limine la demanda no pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva, pero sí podría ser con la exigencia de un justo o debido proceso”¹⁹²

Para explicar tal conclusión, Hunter Ampuero afirma que

“la tutela judicial efectiva tiene un contenido preciso que, en un orden cronológico, se despliega en que la pretensión del justiciable sea atendida por un tribunal, quien debe dictar una sentencia, en principio, sobre el aspecto sustantivo de la controversia y su eventual y posterior ejecución. El derecho a la tutela judicial se agotaría, por lo tanto, en el acceso a la jurisdicción y en la dictación de una sentencia motivada en derecho”¹⁹³

Para el autor, se cumple con el acceso a la justicia en tanto el individuo acude ante el tribunal a hacer valer un derecho sustantivo jurídicamente tutelado, respecto del cual ha de dictarse una sentencia que deba ejecutarse.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 163

¹⁹² *Ibidem*, p. 154

¹⁹³ *Ibidem*, p. 155

Bajo esta óptica, es claro que el control liminar de la demanda, cumple con ese requisito, tal y como lo admite el autor chileno que se atiende:

“El iter lógico del contenido del derecho se ve íntegramente cumplido cuando el juez rechaza in limine la demanda: en primer lugar, el ciudadano accede al tribunal mediante la interposición de una demanda, y constriñe automáticamente al tribunal a pronunciarse sobre la misma y; en segundo lugar, obtiene del órgano una respuesta a su pretensión motivada en Derecho”¹⁹⁴

Sin embargo, reconoce que esa conclusión presenta dos inconvenientes: “1. Que a la tutela judicial efectiva le es inherente el derecho a un proceso; por lo que la decisión judicial debe ser resultado de un proceso; y, 2. Que tal circunstancia es un derecho constitucional, pues dice, así se desprende del artículo 19 No 3 inciso 5 de la CRP”¹⁹⁵.

Y resuelve esta cuestión señalando que

“esta dualidad jurisdicción-debido proceso, es válida sólo en el ámbito constitucional, más no para el plano teórico, donde los contornos de uno u otro derecho se encuentra perfecta e inequívocamente perfilados. En consecuencia, se debe afirmar que en el plano constitucional la tutela judicial efectiva con lleva un derecho a un proceso, pero no así un derecho a un proceso debido”¹⁹⁶

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 155

¹⁹⁵ Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas. (...) 3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

¹⁹⁶ *Ibidem*, 156

Así, el autor refiere que la potestad judicial de rechazar ab initio la demanda, no afectará el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando respete los cauces formales establecidos en el procedimiento, es decir, que la pretensión este infundada y que esa falta de fundamento sea manifiesta, es decir, evidente. Por ende, dice: “el operador que pretenda cuestionar la constitucionalidad de tal potestad, deberá apelar a la inexistencia de un proceso debido, o a la inexistencia de un proceso racional y justo” ¹⁹⁷

Dice que debemos cuestionar si ¿el rechazo *ad initio* de una determinada pretensión puede ser considerado un proceso justo y racional?, y responde al respecto que reconocer a la persona juzgadora la posibilidad de resolver liminarmente una pretensión sin necesidad de desarrollar íntegramente un proceso es una cuestión de política legislativa, tendiente a reducir la duración y costos del procedimiento, reconociendo que no hay una afectación al justiciable. Al respecto agrega que autores como Barbosa Moreira reconocen que si el patrón modelo del proceso civil es inevitablemente complejo, lento y dispendioso, no siempre valdría la pena imponer a los pleitos observarlo; pues la observancia y por ende la exigencia del proceso solo será justificable cuando sea útil y necesaria; y dice que sería necesaria la tramitación íntegra “cuando por no poder disponer, sin cumplimentar todo el trayecto, de los elementos que el juez precisa para proferir semejante resolución”¹⁹⁸

Y agrega que sería innecesaria la tramitación íntegra cuando “aun sin búsqueda y aportación de pruebas cualquiera o con la búsqueda y aportación de algunas pruebas ya se puede llegar a un juicio seguro sobre los hechos relevantes”¹⁹⁹

¹⁹⁷ *Ibidem*, 157

¹⁹⁸ *Ibidem*, 158

¹⁹⁹ *Idem*.

Concluye el autor que “la supresión de algunas etapas del juicio no supone vulnerar las garantías constitucionales del proceso justo porque ellas resultan irrelevantes para la decisión final del juicio”²⁰⁰

4.3 Control *ab initio* de la demanda en la República Argentina

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, en su libro segundo, título II, capítulo I²⁰¹ prevé que la demanda debe intentarse por escrito, el cual debe contener: el nombre y domicilio del demandante; el nombre y domicilio del demandado; la cosa demandada, designándola con toda exactitud; los hechos en que se funde la demanda, los cuales deberán ser explicados claramente; el derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias; la petición, misma que debe ser formulada en términos claros y positivos.²⁰²

Además, en el supuesto que así proceda, el actor deberá precisar en su escrito inicial, el monto reclamado, a menos que al demandante no le sea posible determinarlo -por las razones previstas en la disposición en cita-.

Mientras que el numeral 333 del ordenamiento procesal civil argentino establece que con la demanda, reconvención y contestación de ambas, debe acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intenten valerse, salvando el supuesto en que la prueba documental no se encuentre a disposición de la parte interesada, en cuyo caso ésta deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre; en el caso de ofrecimiento de la prueba testimonial, deben indicarse los extremos que se quieren probar con la declaración de cada

²⁰⁰ *Idem.*

²⁰¹ Código procesal civil y comercial de la nación Argentina, Artículo 330 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#8>

²⁰² Artículo 330 del citado ordenamiento legal argentino y cuyos requisitos son equivalentes a los previstos en el numeral 331 del Código Procesal Civil para el Estado de Guanajuato y en el artículo 235 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de próxima entrada en vigor en nuestra Nación.

testigo, y en el supuesto de la prueba de peritos, debe la parte interesada en su deshogo, proponer el perito correspondiente.

Existe la posibilidad de que actor y demandado, en acuerdo común, presenten al juez la demanda y contestación, ofreciendo la prueba en el mismo documento; en cuyo supuesto, si la causa fuere de puro derecho, el juez sin mayor trámite, dictará la providencia correspondiente; pero si existe controversia, recibirá la causa a prueba y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

Luego, el artículo 337 del cuerpo procesal civil argentino ya referido, dispone que “Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.—Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.”²⁰³

De la disposición transcrita se desprende claramente la facultad conferida a la persona juzgadora de rechazar de inicio aquellas demandas que no reúnan los requisitos previamente comentados, los cuales son de forma; es decir, no existe la obligación de un requerimiento previo para subsanar la deficiencia de los mismos, dando la posibilidad que ante ésta última hipótesis, se deseche la demanda; estableciendo como único supuesto de requerimiento, aquel en que no resulte clara la competencia de la autoridad judicial²⁰⁴

Esa posibilidad comulga con la finalidad perseguida por el ministerio de justicia de la república Argentina, en tanto en la página web de su gobierno, se pregona la intención de una justicia con procesos simples y rápidos al exponer que es prioridad modernizar y unificar los procesos civiles, que estos sean además,

²⁰³ Código procesal civil y comercial de la nación Argentina, Artículo 337 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#8>

²⁰⁴ Entiendo que se refiere a la competencia por cuantía, materia y territorial, pues no hace distinción al respecto.

amigables y eficaces, así como respetuosos de los derechos y garantías fundamentales, porque “la justicia que se demora no es justicia”²⁰⁵

Tal pretensión de la justicia argentina, justifica, desde mi perspectiva, las facultades saneadoras otorgadas a la persona juzgadora, para que desde el inicio tenga la facultad de desechar un escrito de demanda, ante la deficiencia en los requisitos que debe reunir dicho escrito, debiendo precisar el defecto que en él se encuentra y que provoca su no admisión.

Esta corriente de la facultad saneadora del proceso se observa, por ejemplo en la legislación procesal civil de Tucumán, provincia de Argentina, pues en el capítulo dos del título IV, Parte Especial, Libro segundo del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial,²⁰⁶ si bien establece que al proponerse una demanda, el juez examinará su admisibilidad y en su caso ordenará que dentro de una plazo de cinco días, se subsanen los defectos que tuviera el escrito inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá al accionante por desistido del proceso; no menos cierto es que en su numeral 421 prevé expresamente la facultad revisora inicial, al indicar dicha disposición que: “Si el Tribunal estimare que la demanda o reconvención son manifiestamente improponibles, las rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.”

De esta forma, la persona juzgadora, ante una demanda notoriamente improcedente, tiene la posibilidad de su desechamiento sin estar obligada a formular un requerimiento previo, con la única exigencia de motivar y fundar su decisión. Posibilidad que deriva del primero de los principios que rigen el

²⁰⁵ Página web del gobierno de la República Argentina
<https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/justiciacivil>

²⁰⁶ Ley No. 9531, Código procesal civil y comercial de Tucumán, provincia de Argentina,
<https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/documents/jurisprudencia/leyes/1697722408.pdf>

procedimiento civil en dicha provincia peninsular, ya que el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en su primer artículo prescribe que:

“Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en igualdad de condiciones, sin discriminación en razón de la raza, edad, género, religión, idioma, condición social o cualquier otra situación. —Toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva según el debido y justo proceso siempre que invoque un interés jurídico protegido y legitimación.” ²⁰⁷

Así, la justicia civil argentina, contempla expresamente la facultad de desechar inicialmente la demanda, al ser razonable ello por la improponibilidad de la misma, o lo que es igual, al ser notoriamente improcedente.

4.3 México y su posibilidad de rechazar inicialmente la demanda

Considerando que en el presente trabajo se ha expuesto que el abogado Peruano Giovanni Francezco Priori Posada define la figura del control liminar como *la atribución que le confiere el ordenamiento jurídico al Juez para evaluar si la demanda cumple con determinados requisitos, antes que sea puesta en conocimiento del demandado; de modo que si no los cumple, el Juez dispone el inmediato rechazo de la demanda*; es factible sostener que nuestra legislación procesal nacional en materia civil y familiar adopta la posibilidad de ejercer un control *ab initio* de la demanda.

Así se observa en el artículo 173 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, aunque veladamente, sí prevé la posibilidad de que la persona juzgadora haga un control liminar de la demanda; al disponer que:

²⁰⁷ Ley No. 9531, Código procesal civil y comercial de Tucumán, provincia de Argentina, <https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/documents/jurisprudencia/leyes/1697722408.pdf>

“La autoridad jurisdiccional no admitirá demandas, promociones, peticiones, incidentes o recursos notoriamente improcedentes; las desechará de plano, sin necesidad de mandarlas hacerlas saber o correr traslado a la otra parte ni de formar incidente.—Se entiende por notoriamente improcedente, toda actuación de las partes que, sin necesidad de demostración, es contrario a la letra de la Ley, al estado o naturaleza del procedimiento o a las facultades de la autoridad jurisdiccional .—Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.—Los incidentes ajenos al procedimiento principal o notoriamente frívolo e improcedente, deberán ser repelidos de oficio por los jueces”.

Disposición que sin duda encuentra relación con las aspiraciones perseguidas con la expedición de este nuevo cuerpo legal, si atendemos a su exposición de motivos fechada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en donde por una parte se afirma que “ante los ojos de la ciudadanía, el sistema de justicia civil y familiar, en donde el papel y la integración de expedientes es el común denominador, resulta lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso, ya que los procesos suelen ser largos, tediosos, fríos e infructuosos para resolver el problema planteado ante los órganos jurisdiccionales.”²⁰⁸

Y por otra, se justifica la creación de un orden procesal civil y familiar único debido a que

“La diversidad de normas contenidas en los Códigos Procesales de cada uno de los Estados y el Federal, ha generado diversos obstáculos para que las

²⁰⁸ Senado de la República, exposición de motivos, código nacional de procedimientos civiles y familiares, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-12-02-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Moreal_Menchaca_Expide_Codigo_Nacional_Procedimiento_Civiles_Familiares.pdf

personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar, debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y, a veces, contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento o conflicto. Aunado a ello, el sistema de justicia basado exclusivamente en procesos escritos, no está a la altura de las necesidades y expectativas de la ciudadanía, que busca resolver los conflictos en forma eficaz y eficiente.”²⁰⁹

Ello porque “Los derechos humanos de acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como otros instrumentos internacionales, implican la aplicación y desarrollo de procedimientos judiciales ágiles y útiles que permitan resolver los conflictos que cotidianamente vive el justiciable y, sobre todo, mecanismos que permitan que se materialice en su esfera jurídica y patrimonial los efectos de una sentencia favorable que repare aquellos derechos vulnerados.”²¹⁰

De modo que nuestro sistema procesal en materia civil y familiar se decanta, desde mi perspectiva, por el espíritu que consagra el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, quien para la creación del código modelo o código tipo en los países Iberoamericanos, consideró como bases, para la solución del problema de lentitud de los procesos, que

“1º La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible. Sin embargo, la celeridad no debe traducirse en mengua del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso. [...] 9º El juez debe estar dotado de amplias facultades para declarar inadmisibile la demanda, siempre que ésta carezca de los requisitos

²⁰⁹ *Idem.*

²¹⁰ *Idem.*

formales exigidos en la ley procesal, y para rechazarla cuando se ejercite una acción especial sujeta a término de caducidad y éste haya vencido. [...]

12. El juez debe estar dotado además, de las siguientes facultades: [..]

b) Para rechazar in limine la solicitud de intervención de terceros en los casos señalados en la conclusión novena; [...] Para rechazar in limine los incidentes que hayan sido propuestos antes por la misma causa que otro ya resuelto, o sean repetición de otro que se esté tramitando y cuando a pesar de fundamentarse en causa distinta ésta haya podido alegarse en uno anterior.”²¹¹

Además, se establece por parte del referido instituto que el código modelo “sigue la tendencia moderna de aumento de los poderes del juzgador convirtiéndolo en un verdadero director del proceso. [...] Recordemos por otra parte, como lo decía Calamandrei, que el problema práctico no ha sido el abuso de los poderes otorgados a los jueces por los nuevos códigos [...] sino justamente lo contrario, esto es, a la resistencia de los jueces a utilizar efectivamente estos poderes. [...] El Anteproyecto de Código Modelo incluye, dentro de éstas, dos facultades importantes más: la de “darle a la demanda el trámite que corresponda cuando el señalado en ella aparezca equivocado” (ord 39) y la de “rechazar la demanda..., cuando ella fuere manifiestamente improponible”.²¹²

Y culmina señalándose por parte del Instituto que la facultad de rechazar la demanda

“representa una innovación del proyecto con respecto a casi todos los códigos iberoamericanos, no obstante encontrarse ya en el régimen

²¹¹ Código procesal civil modelo para Iberoamérica, <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4226/CodigoProcesalCivilparaIberoamerica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²¹² *Idem.*

brasileño. Se trata de la posibilidad de que el tribunal no sólo analice liminarmente los aspectos formales (externos) sino aun el contenido de la petición inicial. Esto es no sólo la admisibilidad sino, además, la fundabilidad, lo que constituye un paso muy importante en el aumento de sus poderes. Naturalmente que se trata de un caso extremo en el cual surge objetivamente (esto es a priori, notoriamente) dicha improponibilidad, como si se solicitara el divorcio en un país que no lo admite, o el cobro de una deuda de juego cuando la legislación dice que esta sólo produce obligaciones naturales. Se trata de un caso en que manifiestamente la pretensión no podrá ser acogida, independientemente de los hechos alegados o las pruebas que se produzcan.”²¹³

Así, teniendo en cuenta lo expuesto, puede concluirse que el ámbito de procuración de justicia en materia civil, en México, prevé la posibilidad de efectuar un control *in limine* tanto formal como material de la demanda, si que como motivo para la creación del código nacional de procedimientos civiles y familiares se expuso que a virtud de los derechos humanos de acceso a la justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la seguridad jurídica, era necesaria, como ya se expuso, *"la aplicación y desarrollo de procedimientos judiciales ágiles y útiles que permitan resolver los conflictos que cotidianamente vive el justiciable y, sobre todo, mecanismos que permitan que se materialice en su esfera jurídica y patrimonial los efectos de una sentencia favorable que repare aquellos derechos vulnerados."*

5, INTERPRETACIONES JURISDICCIONALES DEL CONTROL LIMINAR EN EL DERECHO DOMÉSTICO

El sistema judicial federal mexicano, ha abordado escasamente, el tema relacionado al control liminar de la demanda; ya que en relación a ello solo existen dos tesis aisladas que de manera expresa aluden al control liminar de la demanda,

²¹³ *Idem.*

mismas que se han referido en párrafos que anteden. Estas llevan por rubro *Demanda. Su control liminar formal y material*;²¹⁴ en ella se expone cuando nos encontramos ante un control liminar formal y cuando ante uno material; en tanto que aquella que tiene como rubro *Control liminar formal de la demanda. Sus límites*;²¹⁵ expone hasta que punto es factible subsanar alguna deficiencia en cuanto a los elementos formales que debe reunir el escrito inicial.

No obstante ello, existen diversas tesis que abordan el tema del desechamiento de la demanda y la no vulneración del derecho humano concerniente al acceso a la justicia, cuando se observa la improponibilidad manifiesta, es decir, se permite efectuar un control liminar material.

Así, encontramos la tesis que tiene como rubro *Desechamiento de la demanda por notoria improcedencia de la acción. Respeto los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia de la persona del promovente*;²¹⁶ en ella se sostiene como criterio jurídico que cuando la acción resulta notoriamente improcedente, el desechamiento del escrito inicial respeta los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia, porque tal determinación no actualiza la figura de cosa juzgada. Existe la diversa interpretación en el mismo sentido, la cual tiene como título *Controversia constitucional. La impugnación de resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en materia de acceso a la información pública, por motivos de mera legalidad y no por un problema de invasión de esferas, constituye un motivo*

²¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.3º.C.362 C (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 66, t. III, mayo de 2019, p. 2257

²¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.3º.C.363 C (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 66, t. III, mayo de 2019, p. 2550

²¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.11o.C.5 K (11ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 35, t. VII, marzo de 2024, p. 6469

*manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.*²¹⁷

En cambio, tratándose del control liminar formal, los tribunales federales sostienen que en el supuesto de que la demanda omita el cumplimiento de un elemento formal, no procede su desechamiento de plano, sino que debe efectuarse una prevención, pues de no hacerlo se estaría vulnerando precisamente el derecho humano de acceso a la justicia y el de tutela judicial efectiva. Ejemplo de tal interpretación lo encontramos en las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro:

*Demanda mercantil oscura o irregular. el juez debe prevenir al actor para que la aclare, complete o corrija.*²¹⁸

*Copias de traslado. el párrafo segundo del artículo 103 del código de procedimientos civiles para el distrito federal (aplicable en la ciudad de México), al prever que la falta de éstas debe sancionarse con el desechamiento de plano de la demanda, vulnera el derecho de acceso a la justicia.*²¹⁹

*Ampliación de la demanda de amparo indirecto. la falta de vinculación estrecha con los actos reclamados inicialmente, no ocasiona su desechamiento.*²²⁰

Demanda en el juicio oral mercantil. si el actor omite cumplir con los requisitos establecidos en la fracción v del artículo 1061 del código de comercio, el

²¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 6/2012 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IX, t. 1, junio de 2012, p. 19.

²¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª./J. 126/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 156

²¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª./J. 158/2023 (11ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 30, t. II, octubre de 2023, p. 1421

²²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 7/2020 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, t. I, octubre de 2020, p. 5

*juez debe prevenirlo y no desecharla, con fundamento en el diverso numeral 1390 bis 12.*²²¹

*Demanda de amparo notoriamente improcedente. el principio de perspectiva de género es insuficiente para admitirla.*²²²

Como resultado de mi labor jurisdiccional, he practicado el control liminar de la demanda, en el ámbito formal, mediando la prevención respectiva a fin de que se cumplan los diversos requisitos formales, y en caso de incumplimiento, se procede a su desechamiento. En ocasiones, el requerimiento o prevención planteada ha sido objeto de impugnación mediante el recurso de revocación, sin embargo, en todos los casos, la determinación ha sido confirmada; sin que en contra de tal determinación se promueva amparo indirecto.

También en el ejercicio de la función jurisdiccional he realizado el control in limine en su vertiente material. Un ejemplo de ello lo es el desechamiento de una promoción inicial tendiente a justificar en la vía de jurisdicción voluntaria y mediante el procedimiento de diligencias de información testimonial ad perpetuam, la posesión de un inmueble como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, ello porque en el certificado de inscripción o no inscripción expedido por la registradora pública del partido judicial al que me encuentro adscrita, se asentó por esta que cabía la posibilidad de que el inmueble de que se trataba el procedimiento, estaba inscrito a nombre de diversa persona, de manera precisa, a nombre de la persona que el promovente mencionó como aquella de quien había obtenido la posesión. Por tal razón y considerando que conforme a los numerales 1252 del Código Civil y 731 fracción II del Código Procesal Civil, ambos para el estado de Guanajuato, es necesario justificar, que el inmueble sobre el cual ha de

²²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis VII.1º.C.47 C (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 52, t. IV, marzo de 2018, p. 3358

²²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.9º.T.3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. III, noviembre de 2017, p. 2037

versar la información para perpetua memoria, no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad; y que en el caso el predio sí se encontraba inscrito pues aquel terreno de mayor dimensión y del cual formaba parte la fracción objeto del procedimiento, sí estaba inscrito; fue que, haciendo un control liminar de la “demanda”, se desechó la misma bajo el argumento de que la vía no era la adecuada; determinación que si bien fue impugnada a través del recurso de apelación, la sala revisora determinó la confirmación de la decisión asumida²²³.

En otro ejercicio de control liminar material, se realizó el desechamiento de la demanda ante la falta de legitimación activa. Lo anterior en el siguiente contexto: En el juzgado al cual me encuentro adscrita se encontraba en trámite un juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria y reconvención sobre prescripción adquisitiva; estando el proceso en trámite, la demandante de la acción reivindicatoria pretendió el llamamiento a juicio de un tercero, a quien además demandaba la terminación de un contrato de comodato sobre el inmueble del cual reclamaba la reivindicación, precisando que si bien no era parte del contrato de comodato cuya terminación demandaba, sí tenía la posibilidad de entablar tal pretensión al ser propietaria del inmueble comodato por una tercera persona. Al respecto esta juzgadora efectuó un control liminar de la demanda, determinando desechar la misma bajo el argumento de que la promovente carecía de legitimación activa para instar la acción de terminación de un contrato de comodato en el cual no intervino. En contra de tal resolución la accionante interpuso recurso de apelación, argumentando que la determinación asumida era vulneratoria de sus derechos porque debió ponderarse que la demandada de la reivindicación, sostuvo poseer el inmueble a razón del matrimonio celebrado con un tercero, hijo de los causantes de la actora reivindicante, quien celebró con estos, un contrato de comodato. Al respecto la autoridad de alzada resolvió que la legitimación activa en la causa constituye una condición indispensable para obtener sentencia favorable; que de manera ordinaria, el estudio de dicha

²²³ La versión pública de resolución puede consultarse en el siguiente link <https://poderjudicial-gto.gob.mx/modules/sentenciaPDF.php?id=YxBvEj9GbKmixZyPP8WHzg%3D%3D>

condición se efectúa en la sentencia que resuelve el fondo, e invocó la jurisprudencia que lleva por rubro *Legitimación en la causa. Solo puede estudiarse en la sentencia definitiva*²²⁴; sin embargo, determinó acertado el control liminar material de la demanda emprendido por quien este trabajo expone, al ser factible dicho análisis y porque en el caso, era fundado el argumento de falta de legitimación activa causal²²⁵.

Como se ha indicado, el control in limine de la demanda constituye un tema que en nuestro país poco se aborda doctrinalmente; mientras que jurisdiccionalmente aun es considerado vulneratorio del derecho humano de acceso a la justicia, cuya salvaguarda mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²²⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169271>

²²⁵ La versión publica de la ejecutoria de apelación puede consultarse en el siguiente link <https://poderjudicial-gto.gob.mx/modules/sentenciaPDF.php?id=MZRRU3N6itVJ7XGlxFsFeg%3D%3D>

CONCLUSIÓN

¡Creo en la justicia pronta y sin obstáculos!

Aristóteles sostiene que la justicia implica vivir en un estado de bienestar, con la justicia se busca y logra felicidad del individuo; y precisa, que para lograrlo no basta tratar a todos por igual, pues sobre la igualdad debe prevalecer la equidad, porque no podemos aplicar la misma ley a todos los casos sino que, debemos adecuar la ley universal al caso específico, porque la equidad es *“la corrección de la ley en lo que carezca debido a su universalidad”*; esta teoría de la equidad se proyecta en aquella que a su vez proclama Rawls cuando expone que la justicia es equitativa porque en un inicio, las personas, desconociendo su posición en la sociedad (velo de ignorancia), asumen los principios que deben regir en materia de justicia, y ello es reflejo de equidad, porque todas las personas están en un plano de igualdad, su determinación de las máximas que deben regir para lograr la justicia, surgen del desconocimiento de la posición que tienen frente a los demás; así, la aplicación de la justicia será resultado de un tamiz puro, porque las normas que la rigen surgieron libres de un interés personal.

En efecto, la aplicación de la justicia debe regirse bajo el principio de la equidad, de aplicar la ley universal (adoptada bajo el velo de la ignorancia que pregona Rawls) atendiendo a las circunstancias que rigen el caso concreto; por tanto, no puede sostenerse que el derecho humano de acceso a la justicia se ve respetado solamente con la tramitación del proceso en todas sus etapas procedimentales, porque precisamente hay casos en que desde el inicio, esto es, desde la primera resolución puede obtenerse la misma; precisamente con la facultad saneadora del proceso a través del control *ab initio de la demanda* y este de ninguna manera vulnera la equidad que debe regir en la administración de justicia.

Lo anterior es así porque el *control liminar* de la demanda, cumple con el mandato consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, la resolución inicial que se emite con tal motivo, es

pronta ya que se pronuncia en la primera resolución del proceso; es completa, porque atendiendo a los hechos expuestos, a la pretensión intentada y en muchas ocasiones, a las pruebas que de adjuntan a esse escrito inicial, se obtiene la convicción de lo innecesario de un proceso inútil ante lo evidente de su improcedencia; y es imparcial, ya que frente a un estudio anticipado del derecho material, el cual se vislumbra jurídicamente imposible, no es dable orientar al demandante para que subsane sus omisiones o deficiencias, por ello el camino procesal debe ser el desechamiento y no plantear un requerimiento, porque esto último sí implicaría un actuar parcial hacia quien deficientemente propone el inicio de un proceso defectuoso y cuyo derecho sustativo, es notoriamente improcedente. Esto último cumple con la norma constitucional relativa a ponderar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes; luego, con la aplicación del control *ab initio*, se resuelve desde el inicio la pretensión mediante el desechamiento de la demanda ante una omisión de forma en el escrito de demanda, o bien, cuando lo pretendido es improponible jurídicamente hablando.

Por otra parte, el *control in limine* cumple con las obligaciones impuestas a los órganos del Estado en materia de Derechos Humanos. Esta afirmación se corrobora si consideramos que a través de dicha figura procesal se genera una cultura social en tanto, la revisión inicial de una demanda en sus aspectos formales como materiales, con las consecuencias ya dichas ante la deficiencia de aquellos, provoca conciencia en los postulantes de que deben realizar una adecuada exposición de la pretensión, de los hechos que la sustentan y las pruebas que justifican estos últimos, ello a fin de evitar requerimiento o desechamientos del escrito inicial, que pueda impactar incluso en la pérdida del derecho sustativo²²⁶ (obligación de promover); ese análisis inicial también cumple, como ya se dijo, con el mandato constitucional de una justicia pronta y sin obstáculos, lo que se traduce en una protección al derecho humano de acceso a la justicia, por las razones antes expuestas (obligación de protección), porque

²²⁶ Por ejemplo la actualización de la figura de la prescripción de la acción.

destacar al inicio la deficiencia de algún elemento de la acción puede, según el caso, proteger un derecho sustantivo para su nuevo reclamo reuniendo la totalidad de elementos necesarios; además con la revisión inicial, se evita la tramitación de procesos que a futuro resultan infructuosos (obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos).

La aplicación del control liminar de la demanda se identifica con los principios de interpretación conforme y propersona consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el ordinal 17 Constitucional, mandata que la justicia debe ser pronta y expedita, esto es, debe pronunciarse dentro de los plazos legales y sin obstáculos, pero además tendente a resolver el fondo, dejando de lado los formalismos innecesarios; por ende, si la persona juzgadora inicialmente observa la falta de elementos de forma en la demanda o que la pretensión instada es notoriamente improsperante porque el derecho sustantivo alegado no pertenece a la esfera jurídica del accionante o la pretensión no se lleva a juicio mediante la acción correspondiente, y se desecha la demanda; esta actividad jurisdiccional sin duda es resultado de interpretar el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el mencionado artículo 17 constitucional y en favor del justiciable; además, la no tramitación de la demanda bajo los supuestos dichos, se traduce en una medida idónea, necesaria y proporcional porque con el control *ab initio* de la demanda se evitan falsas expectativas al justiciable de iniciar un proceso o procedimiento que culmine con una sentencia en la que no se entre al fondo de la contienda ante la falta de cumplimiento de un presupuesto procesal, o en la que se obtenga una sentencia desfavorable por no exponer y comprobar un hecho que constituye presupuesto de la acción.²²⁷ De modo que el control liminar de la demanda, constituye una medida razonable ante situaciones procesales como la expuesta; porque como lo sostiene el doctor Priori Posada “exigir que las partes se vean sometidas a un

²²⁷ Por ejemplo, en el caso de la acción de prescripción adquisitiva, el código civil vigente en el estado de Guanajuato dispone que la misma debe enderezarse contra quien aparezca inscrito como propietario del inmueble objeto de prescripción positiva, lo que implica que desde la demanda debe exhibirse el certificado registral de propiedad, pues de no presentarse en ese momento procesal, no podrá hacerse en otro momento al tratarse de una prueba documental; y la sentencia que se emita será en sentido negativo al actor ante la falta de acreditación de ese presupuesto de la acción.

proceso innecesario, desgastándose en lo que aparece manifiestamente inválido, resulta gravemente afectar su dignidad”.

Por otra parte, me pareció sumamente interesante la tesis sostenida por el autor chileno Iván Hunter Ampuero, quien postula que los detractores de la aplicación del *control in limine de la demanda* porque vulnera el acceso a la justicia, confunden este con el derecho humano al debido proceso ya que “esta hipótesis implica que el reconocer al juez un poder general para rechazar ad limine la demanda no pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva, pero si podría ser con la exigencia de un justo o debido proceso.”

En efecto, el derecho humano de acceso a la justicia se colma con la posibilidad de instar la actividad judicial, porque con la emisión de la primer resolución ya se obtuvo el acercamiento que mandata la constitución, y si en este como resultado de la aplicación de un control ab initio de la demanda, se desechó la demanda, tal determinación no implica denegar acceso a la justicia, porque esta ya se satisfizo al poder presentar la demanda y obtener una primera resolución; y si bien no se le permitió continuar con el proceso, ello no se traduce en una negativa a obtener justicia, sino a llevar un proceso en todas sus etapas legales; sin embargo, debe ser principio observable que iniciar y atender a la tramitación de un proceso, solo se justifica cuando este sea útil y necesario; pero cuando desde el inicio y como resultado del *control liminar* del escrito inicial, se observa la deficiencia de la demanda en sus aspectos formales o bien que la pretensión es notoriamente improponible; la tramitación del proceso se torna inútil e innecesaria, entonces, lo que los opositores a la figura procesal del control liminar, deben sostener, no es una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, sino al contar con un debido proceso.

En virtud de las apreciaciones expuestas, concluyó que efectivamente, el control liminar, de ninguna manera vulnera el derecho humano de acceso a la justicia; porque no se cumpliría con los principios que en nuestra entidad federativa rigen la función judicial, si se tramita un proceso previsiblemente inútil e

innecesario, ya que constreñimos al justiciable a un desgaste emocional y económico innecesario, porque como dice Hunter Ampuero *“aun sin búsqueda y aportación de pruebas cualquiera o con la búsqueda y aportación de algunas pruebas ya se puede llegar a un juicio seguro sobre los hechos relevantes”* desde la primera resolución, lo que protege el derecho humano de dignidad del justiciable, porque la persona juzgadora tiene como fin administrar justicia, incluso apartándose de la aplicación de ciertas normas.

Así, *“todo juez debe ser una persona equitativa que, sin dejar de tener la ley de su lado, pueda apartarse de la estricta justicia y sus peores rigores”* y que *“También (es propio de) la equidad ser indulgente con las cosas humanas”*.²²⁸

²²⁸ Serrano, Enrique. op., cit., p. 137

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Aristóteles. *Ética a Nicómaco*, México. UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 201, Capítulo IV Libro I, pág. 8, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/767/2.pdf>

Aristóteles. *Ética a Nicómaco*, libro electrónico. México. UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016. Libro V. Pág. 145-146. Consultable: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/767/2.pdf>

RAWLS, John. *Teoría de la Justicia* (traducción de María Dolores González). Sexta Reimpresión, 2006. Pág. 17. Publicado por The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. ISBN 674-88014-5 https://etikhe.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf

GARGARELLA, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Ediciones Paidós Ibérica, S. A., 1999, Impreso en España, pág. 33 Disponible en <https://www.filosoficas.unam.mx/docs/410/files/Gargarella,%20Roberto%20Las-Teorias-de-La-Justicia-Despues-de-Rawls.pdf>

OVALLE FAVELA, José, *Administración de justicia en Iberoamérica /México*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1993

CARRILLO FLORES, Antonio, *“La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos”*, México, Porrúa, 1981. Página 185

SERRANO, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derchos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos” en: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caballero Ochoa José Luis, Steiner Christian, Coordinadores, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*”. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Autónoma de México-Fundación Konrad Adenauer, México, Noviembre de 2013, Página 119. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano” en: M. Carbonell y P. Salazar (Coords)., *La Reforma Constitucional De Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, D.F.: UNAM, Instituto de

- Investigaciones Jurídicas, 2011. Página 358. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf>
- ALEXANDER, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad” Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Núm. 11, Enero-junio 2009. Página 3. Consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, “El principio pro persona ante la ponderación de derechos”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primera reimpression julio, 2018. Ciudad de México. Página 81. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5619/8.pdf>
- RABASA, Emilio O., “Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Cuaderno 1. Introducción, antecedentes y explicación general de la Constitución de 1917”. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, Pág. 9, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3401-nuestra-constitucion-historia-de-la-libertad-y-soberania-del-pueblo-mexicano-cuaderno-1-introduccion-antecedentes-y-explicacion-general-de-la-constitucion-de-1917-coleccion-instituto-nacional-de-estudios-historicos-de-la-revolucion-mexicana>
- FIX-FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en Valdés Diego, Gutiérrez Rivas Rodrigo (Coord), *Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t I, pp. 111-142. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf>
- ORTIZ AHLF, Loretta, “El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular”, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pág. 11 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2969/4.pdf>
- CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, “El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general”, Colegio de abogados del departamento judicial de La Plata, Argentina 1983, página 192. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41555.pdf>
- GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Octava Edición, Editorial Harla, México 1990, página 12.
- J. COUTURE Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3a. edición (póstuma), Roque Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 77

J. COUTURE Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo I. Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, página 194 . Consultable en https://stjtam.gob.mx/Cursos/libros/0000160.pdf?fbclid=IwAR0Qmgw-qIWZ_WvMBJhGh6oleiVPAIlgQgDFVw5FDemlQNUekRnpLBCG2NU

ARIANO DEHO, Eugenia, *Problemas del Proceso Civil*, Primera Edición, Lima, Perú, Jurista Editores E. I. R. L., octubre 2003, Pág. 68

DICCIONARIOS

Diccionario jurídico mexicano: tomo V, I-J, Tercera Parte, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. Pág. 276

“Diccionario de Derecho Constitucional”, Carbonell Miguel, Editorial Porrúa-Universidad Autónoma de México 2009

REVISTAS

SERRANO, Enrique. “La teoría aristotélica de la justicia”, *Isonomía* [online] . 2005, n.22, pp.123-160. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n22/n22a6.pdf>

CORRAL GENICIO, Jerónimo, La noción de justicia en la retórica de Aristóteles”, *Revista Telemática de filosofía del Derecho* (RTFD), ISSN-e 1575-7382, 2002-2003, No. 6 Págs. 153-154. Disponible en <http://www.rtfed.es/numero6/9-6.pdf>

BENENTE, Mauro, “Los problemas desigualitarios de la teoría de la justicia de John Rawls, una mirada desde Hannah Arendt”, *Lecciones y ensayos*, número 89, 2011, pp. 455 <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/benente-mauro-los-problemas-desigualitarios-de-la-teoria-de-la-justicia.pdf>

LA REFORMA Constitucional De Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma / México, D.F. : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Página 139. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1º. segundo párrafo, de la Constitución)”, en: M. Carbonell y P. Salazar (Coords)., *La Reforma Constitucional De Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Página 130. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

- MARABOTTO LUGARO, Jorge A., “*Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, México, Anuario 2003, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/issue/view/234>
- R. ARGÉS, J., El acceso a la justicia concebido como Derecho Humano imperativo (ius cogens). Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia, año 2018, No. 3(8), pp. 73–92. <https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/145/121>
- BOLETÍN del instituto de derecho comparado de México, cuartas jornadas latinoamericanas de derecho procesal, UNAM <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/view/10195/9279>
- DEVIS ECHANDÍA, H. (1970). V Jornadas latinoamericanas de derecho procesal. *Estudios De Derecho*, 29(78), 389–398 <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/335984/20791540>
- PRIORI POSADA, G., & ARIANO DEHO, E. (2009). ¿Rechazando la justicia? el derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda. *THEMIS Revista De Derecho*, (57), 103-123. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9147>
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, “El Despacho Saneador, Cuestiones Previas y Condiciones Procesales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México D.F., Tomo XII, Número 48, Octubre-Diciembre 1962, pág. 611
- HUNTER AMPUERO, I. (2010). “El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento”, *Ius et Praxis*, Año 15, No. 2, pág. 124, <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r24763.pdf>
- CAVANI, Renzo, & CASTILLO, Álvaro. “Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico”; *diálogo entre el sistema de Derecho Civil y el Common Law*, Derecho PUCP, No. 87, 433-468. Epub 00 de julio de 2021. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.013>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, reformada al 2024), Diario oficial de la federación, 15 de septiembre de 2024 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

Constitución política para el estado libre y soberano de Guanajuato, Periodico oficial del estado de Guanajuato, 15 de agosto de 2025 https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/3645/PO_CPG_REF_15Ago2025_DL80.pdf

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz). Artículos 242, 243, 257, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf>

Los Sentimientos de la Nación, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

Cuyo nombre oficial es Decreto Constitucional para la libertad de la América Mejicana. Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>

Constitución de Apatzingan, Cámara de diputados, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Tratados celebrados en la Villa de Córdoba, Constitución de 1821, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1821B.pdf>

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, Constitución de 1823, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>

Acta Constitutiva de la Federación 1824, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

Constitución de 1824, Título V Del Poder Judicial de la Federación, Sección Séptima De las reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación, la administración de justicia, Cámara de diputados, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas hasta 1901, Cámara de diputados, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Constitución de 1917, Secretaría de cultura, Gobierno de México,
https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Estatuto_Provisional_d_el_Imperio_Mexicano1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, Orden jurídico nacional, Secretaría de gobernación, Gobierno de México <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>

Diario de los debates del congreso constituyente, tomo I, número 12, período único, Quéretaro, 1916,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic_1916.pdf

Diario Oficial de la Federación, 17 de marzo de 1987,
https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4644964&fecha=17/03/1987&cod_diario=199925

Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008,
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=213419&pagina=4&seccion=1

Diario Oficial de la Federación, 29 de julio de 2010
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5153572&fecha=29/07/2010&cod_diario=231161

Diario Oficial de la Federación, 29 de enero de 2016
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=268141&pagina=5&seccion=0

Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=277702&pagina=3&seccion=1

Senado de la República, coordinación de comunicación social,
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/50486-aprobada-la-reforma-constitucional-en-materia-de-justicia-digital.html>

Senado de la República, Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos,
https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/64/3/2021-03-11-1/assets/documentos/Dic_Com_PC_Justicia_Digital.pdf

Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5691385&fecha=07/06/2023&cod_diario=306301

Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2024
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5738985&fecha=15/09/2024&cod_diario=316001

Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Artículo segundo transitorio,
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5691385&fecha=07/06/2023&cod_diario=306301

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/2987/PO_20040813.pdf

Periódico Oficial del gobierno del estado de Guanajuato, 27 de diciembre de 2011, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato https://nube-media.eguanajuato.gob.mx/030520161240/2016/06/Descargas/PO_206_3ra_Parte_20111227_1954_15.pdf

Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5691385&fecha=07/06/2023&cod_diario=306301

Estatuto del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, artículo segundo,
<http://www.iibdp.org/es/estatuto-del-instituto-iberoamericano-de-derecho-procesal/>

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamerica, Historia-Antecedentes-Exposición de motivos,
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4226/CodigoProcesalCivilparalberoamerica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código procesal civil y comercial de la nación Argentina,
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#8>

Ley No. 9531, Código procesal civil y comercial de Tucumán, provincia de Argentina,
<https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/documents/jurisprudencia/leyes/1697722408.pdf>

Senado de la República, exposición de motivos, código nacional de procedimientos civiles y familiares,
https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-12-02-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Moreal_Menchaca_Expide_Codigo_Nacional_Procedimiento_Civiles_Familiares.pdf

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª. LXXIV/2013 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 882

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis XXXI.4 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1105

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2ª./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis IV.3º.A.2 CS (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. VI, junio 2019, p. 5069

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: I.3o.C.362 C (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, t. III, p. 2557.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: I.3o.C.363 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, t. III, p. 2550.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.3º.C.362 C (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 66, t. III, mayo de 2019, p. 2257

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.3º.C.363 C (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 66, t. III, mayo de 2019, p. 2550

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.11o.C.5 K (11ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 35, t. VII, marzo de 2024, p. 6469

Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 6/2012 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IX, t. 1, junio de 2012, p. 19.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª./J. 126/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 156

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª./J. 158/2023 (11ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 30, t. II, octubre de 2023, p. 1421

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 7/2020 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, t. I, octubre de 2020, p. 5

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis VII.1º.C.47 C (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 52, t. IV, marzo de 2018, p. 3358

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.9º.T.3 K (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. III, noviembre de 2017, p. 2037

CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Rosenda Cantú y otra vs México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 216, párrafo 183, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 205, párrafo 236, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 205, párrafo 274, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS

La versión pública de resolución puede consultarse en el siguiente link <https://poderjudicial-gto.gob.mx/modules/sentenciaPDF.php?id=YxBvEj9GbKmixZyPP8WHzg%3D%3D>

La versión publica de la ejecutoria de apelación puede consultarse en el siguiente link <https://poderjudicial-gto.gob.mx/modules/sentenciaPDF.php?id=MZRRU3N6itVJ7XGlxFSFeg%3D%3D>

***EL CONTROL LIMINAR DE LA DEMANDA FRENTE AL DERECHO
CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA***

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA EN JUSTICIA CONSTITUCIONAL

PRESENTA:
MARGARITA RODRÍGUEZ HUICHAPA